



Quito, D. M., 29 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 184-18-SEP-CC

CASO N.º 1692-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del pueblo; abogada Carla Patiño Carreño, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza; y, el abogado José Luis Guerra Mayorga, coordinador nacional de protección prioritaria, presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, a las 16:40, notificada el 13 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012-VC.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1692-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 30 de septiembre de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1692-12-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 484-CCE-SG-SUS-2014 de 22 de octubre de 2014, remitió a la jueza constitucional

Tatiana Ordeñana Sierra, los casos sorteados por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 22 de octubre de 2014, entre los cuales, se encontró el caso N.º 1692-12-EP, para su sustanciación.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia expedida el 22 de diciembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, notificada el 13 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya parte pertinente textualmente establece:

**SEXTO:** Los recurrentes han basado su acción en 3 partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación. De conformidad con el escrito de amicus curiae presentado por el Dr. Norman Wray (fs. 74), que cita el párrafo 22 del voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez en la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile, que a su vez cita la observación general No. 19 del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 27 de julio de 1990, vale la pena rescatar lo siguiente: "... en





sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y "extendida", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia,... los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros". El artículo 67 de la Constitución reconoce a la familia "en sus diversos tipos", se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, pero deja en claro que el matrimonio comprende una unión heterosexual. En concordancia con lo citado, el Art. 68 consagra la unión de hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial, bajo las condiciones que la ley señale. Concede la adopción solo a parejas heterosexuales. Por lo tanto, la Constitución acepta que existen varios tipos de familia (aunque no indica cuáles); estas familias pueden tener vínculos jurídicos o de hecho, y respecto al grado de protección que concede, se remite a la ley, que para el caso, sería el Código Civil. Así, la protección constitucional a la familia, no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho, y limitada a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción. La minuta de solemnización de la unión de hecho que obra de fojas 24 y que es parte de la Protocolización efectuada en la Notaría Vigésimo Octava del cantón Quito, en el numeral 1.4 dice: "Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto por el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial que establece que son atribuciones de los Notarios: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil." A pesar de que el mencionado artículo consagra como unión de hecho a aquella heterosexual, el Notario Vigésimo Octavo ha solemnizado la unión homosexual de las peticionarias. El oficio número 2012-9-DAJ, del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no impugna la validez de la protocolización del Acta de Unión de Hecho, ni la desconoce para fundamentar su negativa de inscripción, de tal manera que no se podría concluir que en este contexto, los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar hayan sido violados. **SÉPTIMO:** La Fundación Causana, que se ha presentado como amicus curiae, acertadamente hace hincapié en que la Constitución no ha negado a las parejas homosexuales el ejercicio de la maternidad o paternidad a través de la reproducción asistida, por lo que la filiación, en estos casos, debe ser reconocida. En efecto, el oficio impugnado no niega la inscripción de la menor Satya Amani como hija de Nicola Susan Rothon, ni impugna el derecho de maternidad de quien es la madre biológica (esta maternidad no ha sido controvertida tampoco durante el proceso), sino que se abstiene de considerar a Helen Bicknell como una segunda madre. De esta manera, no se puede decir que se ha conculcado el derecho a la familia, a la vida familiar o a la intimidad personal y familiar de las señoras Rothon y Bicknell. Sin embargo, este alegado derecho a la segunda maternidad, será analizado con mayor profundidad en el considerando noveno. **OCTAVO:** El caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile que ha sido mencionado por los accionantes para ser considerado como parte del bloque de constitucionalidad, versa sobre la custodia de sus hijas que le fue arrebatada a la señora Atala, por parte de la justicia chilena, debido a su orientación sexual. En efecto, la señora Atala, al divorciarse de su marido, acordó con él mantener la tuición y cuidado de las tres niñas; pero a raíz de la convivencia lésbica de la señora Atala con la señora Ramón, el padre de las

menores demandó la custodia alegando que la opción de vida sexual de la madre estaba produciendo consecuencias dañinas en el desarrollo de las menores. La Corte Suprema de Chile otorgó la custodia al padre, aduciendo, en resumen, que por la orientación sexual de la madre, las niñas se encontraban en riesgo y en estado de vulnerabilidad. En el caso que hoy se resuelve, no se ha demostrado que el Registro Civil o alguna entidad pública o privada haya limitado la patria potestad de la señora Rothon con respecto a su hija Satya Amani, o la haya apartado de su lado por razón de su orientación sexual, haya pretendido sustraerle de su custodia, o haya pretendido dar fin a su derecho de patria potestad, por lo que la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile, deviene inaplicable.

**NOVENO:** Respecto al caso de la señora Bicknell y su pretendido derecho de constituirse en una segunda madre de la menor, en la audiencia, los accionantes han hecho mención al caso X, Y y Z vs. Reino Unido, donde “... el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), siguiendo el concepto amplio de la familia, reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia”. Esta causa es aleccionadora y muy pertinente al caso que nos ocupa. Estos son los antecedentes: la señora Y fue inseminada con semen de un donador anónimo. X, una mujer transexual que se practicó una cirugía de cambio de sexo y que había convivido desde 1979 con Y, estuvo presente durante todo el proceso (como es el caso de la señora Bicknell (fs. 14 y 19), y el comité de ética del hospital donde se practicó la inseminación, solicitó a X reconocerse a sí mismo como el padre del niño que se engendraría. En 1992 nació Z. X quiso registrar a Z como su hijo, con su apellido (al igual que la señora Helen Bicknell). En respuesta (como sucedió con la señora Bicknell), el Registrador General negó tal registro, basado en que solo el padre biológico puede ser considerado como padre para fines de registro (párrafos 13 a 18). La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la queja efectuada por los peticionarios como violatoria al artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos [(“CEDH”) (derecho al respeto a la vida privada y familiar)], en concordancia con el artículo 14 ibídem (prohibición de discriminación), en cuanto se vulneró el derecho a la intimidad y vida familiar de X, al no habersele reconocido como padre de Z, y esta situación fue discriminatoria, constituyéndose en una interferencia ilícita al ejercicio de dichos derechos, tanto más cuanto X se vio obligado a desistir de un trabajo en Botswana, por cuanto Y y Z no eran considerados sus cargas familiares (19). Sin embargo, el “TEDH” concluyó que “...dado que la transexualidad plantea complejas cuestiones científicas, legales, morales y sociales, que no han alcanzado un nivel de consenso entre los Estados Parte, ... el artículo 8 no puede ser invocado en este contexto, para establecer una obligación formal del Estado demandado [Reino Unido], de reconocer como padre del menor a una persona que no es biológicamente su padre [como ha sucedido en el presente caso]. Siendo así, el hecho de que la ley del Reino Unido no permita un especial reconocimiento legal de la relación entre X y Z, no habría un irrespeto a la vida familiar, en el sentido contemplado en el artículo 8. De ello se desprende que no ha habido una violación al artículo 8 de la Convención.” (52). Entonces, siguiendo el criterio del “TEDH”, la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar, criterio que es compartido por esta Sala, en concordancia con lo analizado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**DÉCIMO:** Los recurrentes han alegado falta de respeto a la igualdad formal y material y a la prohibición de discriminación, pues debido a su género y orientación sexual se lo ha privado a la señora Bicknell



inscribir a Satya Amani con sus apellidos, pues, según los recurrentes, si fuese hombre, no se le habría impedido el reconocimiento, como sucede con las parejas heterosexuales. Al respecto, esta Sala hace suyas las palabras del "TEDH" en el Caso X, Y, Z vs Reino Unido: *"La Corte considera que la denuncia basada en el artículo 14 [Artículo 11.2 y 11.5, 66.4 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con los artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer], es equivalente y no plantea una cuestión distinta de la queja basada en el artículo 8... en consecuencia, no es necesario considerar esta queja"* (56). En efecto, si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una violación al derecho a la igualdad. En la posición de inscribir al hijo con el solo apellido de la madre, se encuentran todas las mujeres solteras. Por otra parte, cabe resaltar que indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor (son públicos y notorios los casos en que una persona aparece como "hijo de madre desconocida" sin que se le restrinja a la madre el derecho de reconocer a su hijo). Por tanto, la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima, por las consideraciones antes transcritas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los accionantes han señalado, por último, que la negativa del funcionario del Registro Civil a la inscripción de la menor Satya Amani, atenta contra el interés superior de la niña, el cual se halla garantizado en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño. En el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de ocho de septiembre de 2005), citada por los recurrentes, la "CIDH" ha explicado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida *"... como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad"* (134). La presente acción se ha basado en la violación al derecho a la identidad de la menor Satya Amani, contemplado en el Art. 66.28 de la Constitución, que incluye *"tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"*. Los recurrentes se han sustentado en esta sentencia para insistir en que el registro de la persona, debe hacerse inmediatamente después de su nacimiento (183); y que dicho registro debe hacerse sin interferencia en el escogitamiento del nombre (184). En efecto, en el caso de las niñas Yean y Bosico, la República Dominicana negó el derecho a la nacionalidad de las menores, y las puso en situación de vulnerabilidad social, al mantenerlas como apátridas y bajo el riesgo de expulsión del país donde nacieron (República Dominicana) hacia Haití. (3, 11, 12). Cabe señalar que al momento de la denuncia ante la Comisión Interamericana, la niña Dilcia Yean contaba con más de 2 años de edad, mientras que la niña Violeta Bosico tenía más de 13 años de edad (109.6). Según los antecedentes presentados por la "CIDH", los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, *"recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana"* (109.10). *"En la República Dominicana ha habido casos en que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a los referidos niños les ha resultado difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el*

*pasaporte dominicano...*" (109.11). *"Para la inscripción tardía de nacimiento... se debe presentar una serie de requisitos que varían de acuerdo con la edad de los solicitantes..."* (109.13). *"En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento... informó... que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la junta Central Electoral para dicho procedimiento"* (109.17). Entonces, resumiendo, en el caso Yaen y Bosico, el Estado no otorgó la nacionalidad a las niñas, pese a haber nacido en su territorio, lo que tuvo consecuencias relacionadas con su derecho al nombre (175). La "CIDH", entonces, ha manifestado que los requisitos exigidos para probar el nacimiento deben ser razonables y no constituir un obstáculo para acceder a la nacionalidad (171). En el asunto materia del presente recurso, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no ha exigido requisitos exagerados para evitar conceder la nacionalidad, o para impedir que la niña Satya Amani sea registrada; simplemente ha negado su registro con el apellido de la señora Bicknell. En este punto cabe anotar que el artículo 18 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"*. Al conocerse quien es la madre de la menor Satya Amani, no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rotheron, cumple con lo dispuesto por la mencionada convención. En el caso X, Y, Z vs. Reino Unido, los denunciantes también argumentaron que la falta de registro de Z como hijo de X, vulneraba los derechos de Z; sin embargo, el "TEDH" manifestó que *"... si bien no se ha sugerido que la modificación de la ley solicitada por los demandantes [respecto a aceptar el registro en calidad de padre, a quien no lo es biológicamente], sería perjudicial para los intereses de Z o de los niños concebidos por fertilización asistida (AID), en general, no está claro que sólo podría redundar en beneficio de esos niños. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado puede justificadamente ser cauteloso en el cambio de la ley, ya que es posible que la enmienda pretendida pudiera tener ramificaciones no deseadas o imprevistas para los niños en la posición Z."* (47) El resaltado es nuestro. *"Es imposible predecir el grado en que la ausencia de una conexión legal entre X y Z afectará el desarrollo de este último. Como se mencionó anteriormente, en la actualidad existe incertidumbre con respecto a la forma en que los intereses de los niños en la posición de Z puede ser protegida de la mejor manera... y el Tribunal no debe aprobar o imponer ningún punto de vista único"* (51). **DÉCIMO SEGUNDO:** Para continuar con el análisis del interés superior del menor, esta Sala, primeramente pone sobre el tapete el hecho de que existe en juego otra ley, el Acta británica de Fertilización y Embriología Humana respecto al tema. Los recurrentes la han citado en relación con su artículo 42 (1) y (2), que permitiría la doble maternidad, y que en lo principal indicaría que en caso de que a una mujer se le implantase un embrión, esperma y óvulos, o fuese fecundada artificialmente mientras se encuentra en una unión civil, la pareja será tratada como "padre" del niño, a menos que se establezca que ella no consintió en la inseminación. Sin embargo, cómo podría una Corte ecuatoriana pronunciarse respecto a la situación jurídica de la señora Bicknell con relación a la menor Satya Amani, sin crear un eventual conflicto con la legislación británica? En el Reino Unido se encuentran los antecedentes de la creación de la niña, la licencia respectiva, si aplica, el consentimiento escrito del donante de utilizar sus



gametos, de ser el caso, y las condiciones de dicho consentimiento, entre otros, todo lo cual no ha sido aportado por los recurrentes, y por lo mismo, la Sala no está en capacidad siquiera de hacer un análisis de proporcionalidad (precedencia condicionada). El caso *Evans vs. Reino Unido* es instructivo para resaltar el tema del consentimiento o su retractación, en la utilización de los gametos y de los embriones a ser usados en los tratamientos. En tanto en cuanto esta sentencia del "TEDH" nos deja en claro que el donante puede no ser un hombre anónimo (dato que tampoco se conoce con respecto a las peticionarias), bien podría darse el caso de que exista un padre que pueda ser llamado tal. En este punto, es lógico concluir que el mayor bienestar del menor no sería servido si se pone a la niña en riesgo de una impugnación de paternidad, al ordenar la inscripción como sugieren las peticionarias, o privarle del derecho a conocer a su padre biológico, o eventualmente, a concederle dos madres [por aplicar criterios de la legislación extranjera, sin suficiente sustento] y un padre (si en el Reino Unido el hombre reclama su paternidad), cosa que ni siquiera en la ley británica estaría previsto. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, y se confirma la sentencia venida en grado en los términos de la presente resolución. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. Notifíquese...

### Fundamentos de la demanda y sus argumentos

Los accionantes impugnaron la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, en su demanda alegan que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto la nulidad de un acto administrativo que vulnere derechos de una persona determinada, pero no resolver asuntos de trascendental importancia que versen sobre derechos humanos, tal como la reparación integral del daño que logre el goce y ejercicio pleno del derecho conculcado; por lo que, en tal sentido, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a lo sumo prevé un régimen de indemnizaciones económicas "que nada ayuda al caso concreto que presenta[n]", siendo la acción de protección la vía idónea para tutelar derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

Manifiestan que el derecho constitucional inobservado en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección es el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. Que dicho derecho

constitucional se constituye como el antecedente del derecho al debido proceso, pues mediante la cabal observancia de las reglas procesales en un trámite, sea judicial o administrativo, se logra aquella tutela; sin embargo, su finalidad no termina ahí porque más allá del debido proceso existen otros componentes relacionados a la tutela efectiva, dentro de los cuales se puede encontrar el que las partes dentro del proceso obtengan del juez/a o tribunal una respuesta o sentencia motivada, que sea razonable, congruente, coherente y de calidad, y que se pronuncie sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma.

Señalan que el juzgador constitucional no puede desconocer, al momento de resolver, principios claves establecidos en la Constitución como el de dignidad, contenido en el preámbulo de la misma, y los establecidos en el artículo 11 de la Norma Fundamental. Así, el juzgador debe remitirse al espíritu de la norma constitucional para lograr su efectiva aplicación en los casos concretos, debiendo recordarse que de conformidad al artículo constitucional 427, las normas constitucionales deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a su integralidad, y que en caso de duda, se interpretarán “en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos”. Por lo tanto, el juez, al resolver sobre derechos constitucionales, debe partir de comprender de manera adecuada las intenciones constitucionales y pasar de realizar análisis formales a detallar análisis dogmáticos profundos que procuren desentrañar su contenido. Es por esto, que estiman que en el caso, la aseveración del órgano judicial, en el sentido de indicar que la restricción de determinados derechos constitucionales es legítima, sin una exhaustiva argumentación, pone en riesgo la tutela de derechos a que está llamada y se convierte en un despropósito de la justicia constitucional.

Alegan que, en este caso, el 8 de diciembre de 2011, nació la niña Satya Amani, hija de Nicola Susan Rother y Helen Louis Bicknell, quienes han conformado una familia en unión de hecho por más de diez años, la misma que fue formalizada en Reino Unido en el 2010 y en Ecuador en el 2011. Que la niña vive con sus madres en el seno de su familia, bajo sus cuidados y responsabilidad, cuestión que se ha demostrado a lo largo de los recursos precedentes y que no resulta ser una cuestión menor o de apreciación superficial. Que en tal sentido, los principios orientadores establecidos en el artículo 11 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República, señalan la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos constitucionales y los







instrumentos internacionales de derechos humanos, sin que se pueda alegar falta de norma para negar su reconocimiento; que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos; y, que las servidoras y los servidores públicos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Afirman, que la sentencia impugnada permite que prospere la consideración de la Dirección General de Registro Civil sobre la supuesta imposibilidad de registrar a Satya como hija de dos madres, bajo el argumento que “nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna”, afirmación que se contrapone al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales.

Exponen también, que si bien la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha menciona que la Constitución reconoce y protege a la familia en sus diversos tipos, dicha Magistratura analiza aquello desde una perspectiva alejada de los principios y reglas de interpretación constitucional; cuestión que se evidencia cuando la autoridad judicial determina que la protección de las familias en sus diversos tipos solamente se relaciona a la familia heterosexual, para lo cual, toma en consideración el Código Civil, determinando además, de forma preocupante, que aquella protección no es absoluta. Esto, en criterio de los accionantes, constituye una discriminación, pues reconoce la variedad de familias al ampliar su concepción a la unión de hecho, pero no a la unión de hecho de personas de igual sexo. Argumentan que, al respecto, se debe tener en cuenta el método de interpretación evolutiva o dinámica, donde se determina que las normas deberán ser interpretadas conforme los cambios sociales y normativos de las cuestiones que regulan, con la finalidad de no hacerlas ineficientes y contrarias al texto Constitucional.

De igual manera, manifiestan que afirmaciones como la realizada en el considerando décimo de la sentencia, donde la Sala señala que la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos es legítima, se constituyen en “falacias”; dado que, para afirmar aquello debería estar fundamentado en normas e interpretaciones del contexto normativo de la Constitución; “... siendo que simplemente se está negando un derecho a una

persona por algo que en el mejor de los casos podría interpretarse como una limitación técnica y que nada tiene que ver con la norma constitucional”.

Argumentan, que la misma Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no hace referencia alguna a que la inscripción la hiciese la madre y el padre biológico, por lo que es necesario entender el contexto y época en la que se emitió esa norma, así como el Código Civil, “... época en la que debemos recordar, la homosexualidad era delito penal y se la consideraba como una enfermedad”. Que en este caso, no se encontraría alguna contradicción normativa, pues dichas normas deben ser interpretadas en el contexto actual y bajo el régimen de la norma constitucional, conforme lo dispone el artículo 3.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo contrario implicará falta de tutela efectiva de los derechos constitucionales.

Enfatizan que este caso tiene un solo hecho perceptible, público y notorio, consistente en que la niña Satya Amanía Bicknell Rotheron, nacida en el Ecuador, fue producto de un embarazo programado por inseminación artificial, dentro de su núcleo familiar compuesto por dos mujeres, con uniones de hecho reconocidas tanto en Reino Unido como en Ecuador, con recursos suficientes para garantizar que los derechos de la niña sean satisfechos a cabalidad; y, por otro lado, existe una legislación que no cumple con las exigencias de una realidad existente que está ocurriendo en Ecuador, que no se puede negar ni borrar. Finalmente, señalan la trascendencia nacional de este caso, en la medida que la decisión de la máxima autoridad constitucional del país generará un precedente a nivel nacional de gran utilidad para el futuro tratamiento e interpretación de los derechos constitucionales por parte de los órganos de justicia.

Posteriormente, mediante escrito constante a foja 7 del expediente de acción extraordinaria de protección, los accionantes manifiestan que, si bien el derecho a la identidad personal que incluye tener un nombre y apellido, el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y el derecho a la familia, fueron derechos constitucionales cuyas vulneraciones se alegaron en la acción de protección y no en esta acción extraordinaria de protección, por cuanto la pretensión de esta última descansa en la vulneración del derecho a la tutela





judicial efectiva, se debe recordar que "... la decisión que la Corte Constitucional tome en la presente causa, sin lugar a duda tendrá influencia directa en los derechos de Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell madres de Satya Amani Bicknell Rothern, todas ellas titulares de los derechos que se pretende reivindicar a través de la garantía jurisdiccional interpuesta".

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada**

Los accionantes identifican como derechos vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que se encuentran consagrados en los artículos 75, y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes expresamente solicitan lo siguiente:

... solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la sentencia dictada (...) asimismo ordenar la reparación integral del derecho afectado, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito presentado el 6 de enero de 2015, el doctor Eduardo Ochoa Chiriboga, en su calidad de ex juez de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remite el siguiente informe:

Alega que la acción extraordinaria de protección presentada no fue debidamente interpuesta porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Manifiesta que no se puede entender que, en esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional analizará y resolverá las circunstancias fácticas del presunto hecho inconstitucional que en su momento fueron analizados y resueltos por el órgano

judicial, mediante la ratificación de la sentencia subida en grado; además que es frecuente que quien plantea acción extraordinaria de protección, pretende que la Corte Constitucional revea, debata y examine las resoluciones impugnadas.

Además, en el caso en mención, los legitimados activos pretenden que la Corte Constitucional analice el fondo de la acción perseguida por ellos, esto es, sobre la inscripción de la niña con los apellidos de sus madres como aseveran en la demanda, situación que no está contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En tal sentido, aduce que no se han vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Norma Fundamental o en tratados internacionales vigentes en el país que se refieran a derechos humanos. Señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, es decir, se emitió conforme a derecho al observar las reglas del procedimiento, garantizando el debido proceso y la normativa constitucional y legal vigente. Por lo expuesto, solicita finalmente que se desestime la acción presentada.

### **Terceros con interés en la causa**

**Ciudadanos: Alfredo Barragán Medina, Esteban Carrera Durán, Amparo Medina, Santiago Jaramillo, Ricardo Quiñónez Montenegro y Jaime Flor Rubianes**

Comparecen en calidad de terceros interesados, los mencionados ciudadanos mediante escrito constante de foja 46 a 48 del expediente de acción extraordinaria de protección. En lo principal, exponen:

Que la Norma Suprema del Estado determina que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria vulnerable, que esos derechos no se equiparan al derecho de segundo grado, en los que sustenta la demanda la accionante "que intenta ser la segunda madre de la niña".

Llama la atención el incumplimiento del artículo 398 del Código Civil, respecto del nombramiento de un "curador ad-litem", para que la niña pueda ser



representada en el proceso, cuestión que en este caso no se ha dado, existiendo vasta jurisprudencia nacional con relación a que en los juicios en que no se ha nombrado un curador de este tipo, las actuaciones son nulas.

Afirman que son respetuosos de la Norma Fundamental en cuanto a que ella reconoce las uniones homosexuales de hecho y así lo respetan; en este sentido, su defensa no es un asunto homofóbico ni discriminatorio de ninguna índole. Que, en este caso, la Dirección de Registro Civil, está enmarcada en el ordenamiento jurídico, dentro de disposiciones expresas contenidas en el Código de Niñez y Adolescencia, y la Ley de Registro Civil, por lo que el servidor no puede irse sobre la ley realizando una interpretación extensiva. Que, si el defensor del pueblo considera que hay un vacío en la legislación acerca de la doble maternidad, no debió haber presentado una acción extraordinaria de protección, siendo que solo la Corte Constitucional es la facultada de interpretar la Constitución en el caso que hubiera alguna norma secundaria que esté en contra de la Norma Suprema.

Alegan que cuando una persona, mujer u hombre, tienen un hijo y su pareja la ha abandonado, puede inscribir en el Registro Civil a su hijo, como manda la ley, con los apellidos del progenitor o la progenitora, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Registro Civil. Que, en este caso, Nicola Rothon es la madre biológica y tiene el derecho de inscribir a su hija con sus apellidos, pues así lo manda la ley; por tanto, no hay vacío legal, no hay discriminación porque así lo prevé la ley en esa situación; “no será la primera ni la última vez que una madre soltera, inscriba a su hija dentro de la República del Ecuador”.

Que lo que está proponiendo el defensor del pueblo es una desigualdad, un “discrimen positivo” a favor de las ciudadanas inglesas, pues en el Ecuador no puede haber una niña con dos madres porque ello provocaría un privilegio que no está previsto en ninguna ley y que violentaría las garantías constitucionales contenidas en los artículos 35, 44 y 45 del texto Constitucional. Además, en cuanto a la filiación, “no hay una familia lésbica u homosexual porque la relación homosexual por su propia naturaleza es estéril, es infecunda, pues dos mujeres o dos hombres no pueden entre sí concebir un niño”. La Constitución en su artículo 68 establece que no puede haber adopción entre parejas homosexuales, del mismo género; entonces, si la adopción es la institución jurídica que concede hijos

jurídicos a los padres, y padres a los hijos, ¿de dónde sale la tercera opción para que una familia homosexual inscriba como hijo a una niña o niño?

Afirman que, si la Constitución de la República prohíbe que una pareja homosexual adopte un niño, dispone que no exista familia homosexual. Que se están entremezclando los derechos de los mayores con los de la niña, en tanto la orientación sexual de las señoras inglesas es un asunto que no comparten pero lo respetan. En tal sentido, la orientación sexual de ellas no es un derecho que se les está discriminando. Para concluir, afirman que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ordenan que todo niño tiene derecho a conocer quién es su padre y su madre, lo que se pretende con aquello es precautelar los derechos de la niña, el derecho a saber quién es su padre biológico, cuando crezca.

#### **Fundación Ecuatoriana Equidad**

De fojas 297 a 314 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado por el señor Elfraín Soria Alba, coordinador general de la Fundación Ecuatoriana Equidad, el cual adjunta *amicus curiae*. En lo principal, indican:

El artículo 6 de la Constitución de la República determina que la nacionalidad se obtendrá por nacimiento o naturalización, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece también en su artículo 20 numeral 1, que toda persona tiene derecho a la nacionalidad. La nacionalidad es un derecho que en ningún caso podrá ser restringido en forma legítima, arbitraria o discriminatoria. En el Ecuador, el ordenamiento acoge el sistema mixto de determinación de la nacionalidad: *ius soli* – *ius sanguini*; en consecuencia, tanto los nacidos en territorio ecuatoriano, como los nacidos en el exterior y de padres ecuatorianos, tienen derecho a la nacionalidad ecuatoriana.

En el caso de la niña Satya Bicknell Rothern, ella nació en territorio ecuatoriano, por lo que estima que *ipso facto* tiene derecho a esta nacionalidad; sin embargo, el Registro Civil, al negarse a inscribirla con los nombres de sus madres, le negó también el derecho a la nacionalidad y a portar una cédula de ciudadanía





ecuatoriana. En tal sentido, el Estado exigió a Satya cumplir con un requisito que no se encuentra contemplado en la Constitución, y que no se solicita a todos los niños nacidos en el territorio del país: tener padres heterosexuales para poder ser nacional.

En el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o Corte IDH) señaló que exigir requisitos distintos para adquirir la nacionalidad a un grupo de niños nacidos en territorio dominicano, de padres extranjeros en situación irregular, constituía una violación del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, en esa misma línea de pensamiento, el artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados tienen la obligación de asegurar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición de sus padres. A la luz de los estándares internacionales, la negativa de inscribir y reconocer a Satya como nacional, por no tener padres heterosexuales, constituye un requisito discriminatorio, no objetivo ni razonable.

Por otro lado, argumenta que existe la obligación del Estado de brindar las medidas necesarias para el registro inmediato luego del nacimiento. Así las cosas, al omitir esta obligación de registro inmediato de Satya, el Estado puso a la niña en una situación de vulnerabilidad que no solo viola su derecho a la nacionalidad, sino su derecho al nombre, al reconocimiento de su personalidad jurídica, su dignidad humana y el desarrollo de su personalidad. En su caso, se encontró en situación de vulnerabilidad por 18 meses, desde su nacimiento el 8 de diciembre de 2011, hasta su registro como extranjera inmigrante, el 23 de mayo de 2013, pues sus madres tuvieron que recurrir a la nacionalidad inglesa, que por *ius sanguinis* le pertenece a Satya, con la finalidad de obtener una visa de amparo en Ecuador. En la actualidad, Satya posee una cédula de identidad en la que consta como nacional de Inglaterra, aunque nacida en el Ecuador.

Considera que, en este caso específico, la Corte Constitucional debe aplicar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos respecto a ciertos derechos: El derecho a la identidad, de acuerdo con el caso *Forneron e Hijas vs. Argentina*; el derecho al nombre, conforme al caso

Gelman vs. Uruguay; y, a su vez, el derecho a la familia LGBTI, según lo resuelto en el caso *Atala Riffo vs. Chile*. Alega que dichos estándares deben ser aplicados en el caso de Satya porque su vida familiar comprende el hecho que tiene dos madres cuya unión fue legalizada tanto en Gran Bretaña como en Ecuador; sin embargo, la dinámica familiar no ha cambiado desde su gestación hasta la actualidad, debido a que el núcleo familiar está compuesto por dos madres.

Manifiesta, que la sentencia de segunda instancia de la acción de protección argumentó que se está protegiendo el derecho del padre biológico respecto a colocar su apellido a la niña. Sobre aquello, el Código Civil ecuatoriano reconoce los mismos derechos a las parejas en unión de hecho que a las matrimoniales, lo cual incluye la presunción de paternidad. Lo que no analizó la sentencia es que el Registro Civil no tiene el mismo procedimiento para parejas heterosexuales en ejercicio de la “presunción de parentesco”, ya que, por ejemplo, “... muchas de estas parejas también pudieron haber concebido a través de métodos de reproducción asistida, pero en esos casos el Registro Civil no realiza ningún tipo de procedimiento para proteger a las y los progenitores biológicos, sino que simplemente asume que ese niño o niña fue concebido en un matrimonio o en una unión de hecho y registra al niño o niña con los apellidos producto de esas uniones”.

Concluye, que lo anterior se constituye en un trato discriminatorio entre hijos biológicos de parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo cuando estos son producto de métodos de reproducción asistida; la presunción de paternidad es discriminatoria entre parejas en unión de hecho, en función que el Registro Civil sí registra a los niños y niñas de parejas heterosexuales y cuestiona la procedencia de estos niños y niñas en casos de parejas del mismo sexo.

Estima que el prejuicio recurrente es la noción de la imposibilidad de las parejas del mismo sexo a tener hijos e hijas, debido al estigma proveniente de la criminalización de la diversidad sexual hasta 1990. La idea de reproducción como exclusiva a los heterosexuales es el sustento para imponer a la niña una identidad que no existe, que no la representa, que no es verdadera y que no es reflejo de su familia, tanto así que valida dejar ese espacio de beneficio al “supuesto padre” para que algún día reconozca a la niña. Sin embargo, esa posibilidad es nula debido a





que esta concepción se la realizó a través de inseminación artificial con un donador de semen anónimo y que voluntariamente rechazó sus derechos filiales hacia el producto de ese procedimiento.

Argumenta que, si bien la Constitución de la República permite la unión de hecho de parejas del mismo sexo, pero prohíbe a estas la adopción, bajo ningún tipo de justificación la Norma Fundamental impide el acceso a las parejas del mismo sexo para conformar familias LGBTI a través de métodos de reproducción asistida. Además, la misma Carta Suprema, en el artículo 69, en relación con las medidas para proteger a la familia, en el numeral 7 señala que “no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella”.

De la lectura integral de las normas constitucionales referentes al derecho a la familia e identidad de niños, niñas y adolescentes, las parejas del mismo sexo que tengan hijos e hijas biológicas tienen el derecho a inscribirlos bajo los nombres de su identidad familiar, puesto que el Estado se halla obligado a no exigir la calidad de la filiación al momento de registro de las personas recién nacidas, en la medida que estas tienen el derecho a que su identidad individual responda también a la identidad familiar a la que pertenecen, así sea una familia LGBTI. Por lo tanto, al no existir prohibición expresa de la identificación familiar de los hijos e hijas de las familias LGBTI, el Estado ecuatoriano no tiene sustento legal para desconocer este derecho. Además, la Corte Interamericana, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, estableció que es violatorio de derechos la imposición de un concepto único de familia, ya que eso representa una injerencia arbitraria contra la vida privada; y, en tal sentido, los Estados tienen entonces la obligación de proteger a este tipo de familias con el mismo rigor que ya las hace con las heterosexuales.

El principio de interés superior del niño debe ser aplicado para resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes independientemente la orientación sexual o identidad de género de sus padres y/o madre, sin ser este principio utilizado como motor de la aplicación de prejuicios proveniente de la discriminación estructural. En este caso, la familia formada por las madres de Satya la están criando con amor y comprensión, lo que constituye un ambiente pleno y armonioso para ella; por lo que la obligación del Estado ecuatoriano, en aplicación

del interés superior de Satya, es asegurar que pueda crecer con sus madres y con la seguridad jurídica que ambas son sus responsables y la amparan en igual medida, independientemente de quien la gestó, pues en la actualidad las relaciones de familia están siendo objeto de profundos y permanentes cambios como consecuencia de las nuevas tecnologías reproductivas, y no solo al derecho y sus instituciones, sino al concepto sociológico de familia. De este modo, la familia ya no es solamente un vínculo biológico y legal; es una unión de vínculos de cuidado, atención y afecto, en el cual sus integrantes pueden desarrollar su personalidad y crecer. En tal sentido, si bien la filiación desde siempre ha sido un tema tratado por el derecho civil, la nueva filiación como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida no puede ser plenamente abarcada y comprendida desde esta sola disciplina.

La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida se diferencia de la filiación por adopción porque, en esta última, siempre falta el vínculo genético entre los padres y el niño. Los niños nacidos mediante técnicas de reproducción asistida deben tener la misma protección y reconocimiento que las otras dos filiaciones ya existentes; por lo que, las familias como la de Satya, formadas bajo una filiación, deben ser reconocidas y protegidas, respetando el hecho que las madres han tenido el elemento volitivo.

En el plano jurídico, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, manifestó que el concepto de familia no se tiene que reducir, únicamente, al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia; cuestión similar a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General N.º 19, que estableció que el concepto de familia no tiene un concepto único, que los Estados deben proteger las dinámicas sociales que constituyen familias con independencia de sus lazos jurídicos.

Sobre aquello, para el contexto interamericano, el caso Atala representa el posicionamiento de las uniones afectivas de la población LGBTI como familia, desmitificando la familia desde el patrón heterosexual, que considera al núcleo familiar donde un hombre y una mujer como padres constituyen la forma ideal del desarrollo de un niño. Según lo establecido en el caso Atala, el interés superior del niño no puede ser interpretado como una herramienta jurídica que obligue el





crecimiento de un niño o niña en una familia heterosexual, dado que la orientación sexual no podría ser tomada como excusa de alejamiento o fracturación de la familia.

### *Alliance Defending Freedom*

De foja 324 a 335 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por las señoras Neydy Casillas Padrón, Sofía Martínez Agraz, Federica Dalla Pria e Isabel Cajiano, consejeras legales de la organización *Alliance Defending Freedom*, quienes en lo principal manifiestan:

Que la señora Nicola Rotheron tomó la decisión de tener un hijo, decisión que corresponde al derecho privado, así como la relación que pudiera tener con la señora Bicknell. Sin embargo, el asunto de la tutela de una menor cae en el ámbito público, y cuando la pareja conformada por las personas nombradas interponen y alegan violaciones a sus derechos constitucionales omiten algunas de las garantías que existen a favor de la protección del menor en la Constitución de la República, como lo es la expresada en su artículo 68 respecto de que la adopción solo corresponderá a parejas de distinto sexo. La intención de dicha norma constitucional es privilegiar el bien superior del niño sobre el interés individual o deseo de una pareja a tener un hijo, por lo que frecuentemente se olvida que el niño o niña no es un objeto o un derecho, sino por el contrario, es el centro de la protección del derecho, es decir, a quien se debe el derecho.

En este caso, la atención primordial al interés superior del niño permite enfocar la causa en la persona del niño, reforzando la protección de sus derechos. Por ejemplo, en el caso *Forneron e hijas vs. Argentina*, se puede observar que el enfoque de la Corte Interamericana es a que el sistema judicial de cada país debe evaluar en cada caso cuál es el interés superior del niño, es decir, cuáles son sus necesidades en concreto, las mismas que variarán de acuerdo al caso, siendo que en el presente caso falta, la aplicación de ese parámetro de evaluación, no habiéndose tomado en cuenta las necesidades concretas de la niña, sino, por el contrario, el caso se ha centrado en el interés de la pareja y su deseo por tener un hijo.

Señalan que de acuerdo a estudios, el ambiente ideal para que un niño crezca es un hogar conformado por una mamá y un papá, y se ha demostrado que, caso contrario, “los niños que crecen en hogares con solo uno de los padres biológicos viven en condiciones peores que aquellos que viven con padre y madre”; y que esta tesis es apoyada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según se recopila en el informe de la Comisión sobre el Derecho de los niños y niñas a una familia, en el que se establece que “En consecuencia, analizado bajo las obligaciones estatales derivadas de los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica ...”.

Que en lo que respecta a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, no puede alegarse vulneración del derecho de las partes, porque en el caso, los jueces han impartido justicia, conociendo del caso como con cualquier otro ciudadano, y lo hicieron de forma imparcial basando su decisión en las facultades que les correspondían y en concordancia con la Norma Fundamental. Es importante recordar que la justicia no es dar a todos por igual, sino a cada quien lo que le corresponde. En este sentido, no existe violación de la igualdad ante la ley. Así pues, tanto la señora Rothon como la señora Bicknell cuentan con protección a sus derechos constitucionales por el simple hecho de ser personas, sin embargo, la intención de la ley es que todo niño tuviera un papá y una mamá, dada que esta es la situación ideal para la protección del interés superior del niño.

Que es cierto que la Corte Interamericana en el caso Atala Riffo e hijas vs. Chile señaló que el principio de interés superior del niño no puede utilizarse para discriminar; sin embargo, la discriminación no tiene cabida cuando no existe un objeto de derecho y por el contrario es un sujeto de derecho el centro de la controversia. Para concluir, señalan que, aunque se pretende usar como argumento que el niño tiene derecho a una familia, “... ante **la falta de evidencia** que existe sobre el impacto que causa en el niño la convivencia con parejas de mismo sexo, la Corte no puede poner al niño en una situación de riesgo solo por complacer intereses individuales; en ese sentido, el principio de precaución llama a la abstención”. Además, el Estado ecuatoriano debe regular lo relacionado a la reproducción asistida, pues hay un mandato de adopción solo para parejas



heterosexuales, pero a través de métodos de reproducción asistida, podría darse que una pareja del mismo sexo tenga un hijo y uno de ellos desee adoptarlo.

### **Asociación civil con mirada de mujer**

De foja 336 a 339 del expediente de acción extraordinaria de protección, la doctora Nereida Huri Catalina Brumat Decker, presidenta de la Asociación civil con mirada de mujer, presenta *amicus curiae* a fin de manifestar lo siguiente:

Que tomando en cuenta "la insólita petición", en conocimiento que la Constitución de la República otorga prioridad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y considerando que existen dos sentencias de instancia, pareciera que en el presente caso más que la protección de los intereses de la menor, lo que se busca es la satisfacción personal de las mayores, presuntas afectadas, y que una acogida favorable a tal solicitud sería, a más de anticonstitucional, notablemente injusta en relación con la niña.

Se cuestiona si en este caso el debate se refiere a los mejores derechos de la menor, o se trata de un artilugio de las actoras para obtener de esta forma un derecho que no asiste a la pareja de personas del mismo sexo. En este orden de ideas, señala que la pareja no puede adoptar al estar prohibido, por lo que no invocan aquella figura pues saben que no les asiste, sino que pretenden dar una salida no prevista, ni siquiera por antecedentes jurisprudenciales. Que la inscripción de la niña como hija de ambas madres es un acontecimiento imposible "... porque una pareja del mismo sexo, por mucho que se esfuerce no podrá procrear, este privilegio le corresponde exclusivamente a la unión que se produce entre varón y mujer, así lo ha dispuesto la Naturaleza (...) ello no puede ser modificado por norma alguna, y menos por la pretensión de goce personal de dos personas que no han tenido la capacidad de acoplarse con un opuesto, es decir un varón (...) Caso contrario caeríamos en el absurdo de tener que accionar contra la Madre Naturaleza".

En su criterio, la concepción de la niña mediante inseminación artificial no puede perjudicar su derecho natural "... a gozar de un hogar donde pueda encontrar el calor materno y la fortaleza, y a la vez ternura de un padre, del que se privaría a Satya Amanya". Que las accionantes no invocan derechos sino sentimientos

pretendiendo que, en base a ellos, se genere un derecho que les sea propicio a sus intereses y goces, sin reparar en la primacía de los de Satya.

Comenta, además, que en “Argentina ([su] país de origen) que ha reconocido, con carácter de unión igualitaria, la unión entre personas del mismo sexo, y ha avanzado hasta el otorgamiento de ‘adopción de menores’ a esas parejas, está teniendo resultados lamentables”. Afirma, ante esta situación, que según estadísticas (no se cita la fuente) el 80% de estas parejas (homosexuales) son inestables, viven en permanente crisis y se disuelven con facilidad “... y, luego se desata la absurda pelea de ver quién se queda con el trofeo del menor obtenido en adopción”.

Finaliza su intervención comentando que “con sabiduría” el legislador ecuatoriano reservó expresamente la adopción a personas de sexo distinto y, que en este caso, aquello no significaría condenar a Satya a la orfandad, pues la mujer que la concibió es su madre y es quien debe anotarla en los registros civiles pertinentes como su hija.

### **Intervención de la Procuraduría General del Estado**

De foja 316 a 320 del expediente de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado.

En lo principal, alega que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, aplicaron lo señalado en la normativa constitucional permitiendo el acceso a la justicia, por emitir una sentencia motivada sobre las pretensiones de los accionantes, “... cuyo fallo desfavorable solo puede atribuirse a que dentro del proceso correspondía al legitimado activo demostrar de manera fehaciente la supuesta vulneración de derechos constitucionales y que no existía la vía idónea para impugnarla, aspectos éstos que jamás demostró”.

Señala, asimismo, que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada al existir una fundamentación enmarcada en la sujeción a la Constitución de la República y a la ley, con una carga argumentativa pertinente al caso y





formulada con el uso de un lenguaje claro y comprensible, cumpliendo así la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la garantía de la motivación de las decisiones.

Que, en su demanda, los legitimados activos de manera general citan los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 11 de la Norma Constitucional, sin que hayan fundamentado cómo, cuándo o en qué parte de la sentencia impugnada se produjo la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados como vulnerados; así pues, el solo invocar las normas no justifica una adecuación de los presupuestos fácticos con la relación de la pretensión y lo que debe proceder en derecho.

En definitiva, expone, "... el análisis de la demanda y la revisión procesal conducen a señalar que el legitimado activo confunde el objeto de la acción (...) al pretender que la Corte Constitucional actúe como una última instancia de la sentencia definitiva expedida conforme a normas constitucionales, que le ha sido desfavorable a sus intereses...".

### **Audiencia**

A foja 65 del expediente de acción extraordinaria de protección consta la razón sentada por la actuario del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, en la cual consta que el 29 de marzo de 2016, a las 10:30, se realizó la audiencia pública en la causa N.º 1692-16-EP, convocada mediante providencia de 29 de febrero de 2016.

En esta diligencia intervinieron en calidad de legitimados activos: las señoras Helen Bicknell; Nicola Rothon; doctor Ramiro Rivadeneira, defensor del pueblo; y el abogado José Luis Guerra Mayorga, coordinador nacional de protección prioritaria de la Defensoría del Pueblo. En calidad de legitimada pasiva intervino la abogada Karola Samaniego, en representación de la Procuraduría General del Estado. En calidad de terceros con interés: la señora Azucena Soledispa, por la Fundación de Desarrollo Humano Integral CAUSANA; la señora Cristina Franco, por la Red Provida y Familia del Ecuador; la abogada María Paula Romo; el abogado Juan Pablo Morales; los señores José Fernández, María Freire y Cristian Paula Aguirre, en representación de la Fundación Ecuatoriana Equidad.

Se dejó constancia además, de la no asistencia de las demás personas, naturales y jurídicas, que de igual manera fueron notificadas en legal y debida forma con el desarrollo de esta diligencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección presentada.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así pues, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se violó, por acción u omisión, al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.







Cabe señalar también, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones –en este caso, de los jueces– que vulneren derechos constitucionales. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

La principal alegación de los legitimados activos dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Tercera Sala de Garantías Penales de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación de la acción de protección de derechos constitucionales. En aquel sentido, esta Corte Constitucional determinará si se dio cumplimiento a este derecho constitucional, analizándolo a partir de los requerimientos exigidos en la Carta Suprema, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

En ese orden de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina:

**Artículo. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>, en su artículo 25 dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, destaca lo siguiente:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas (...) tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia<sup>2</sup>.

En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales: **primero**, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; **segundo**,

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 de 6 de agosto de 1984.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.



el de la debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley; y, **tercero**, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

En atención a lo señalado, se ha de precisar que los elementos mencionados previamente también han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichos elementos son plenamente compartidos por esta Magistratura Constitucional, de modo que se procederá a verificar si en el caso *sub judice* se vulneró este derecho constitucional.

### **El acceso a la justicia**

El denominado “acceso a la justicia” implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia; sin poner trabas que imposibiliten aquella acometida.

A su vez, esta Corte Constitucional precisa que el componente del acceso a la justicia debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir, también al accionado, indistintamente si este es una persona natural o jurídica, motivo por el cual, se analizará de manera integral si las partes procesales intervinientes dentro de la acción de protección *en comento* pudieron acceder a los órganos de administración de justicia en sus distintas etapas procesales.

En el caso *sub examine*, de foja 1 a 6 del expediente de primera instancia, consta la demanda de acción de protección presentada por el doctor Ramiro Rivadeneira Silva, defensor del pueblo; doctor Patricio Benalcázar, adjunto primero del defensor del pueblo; abogada Carla Patiño, directora nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; abogado José Luis Guerra; Alejandra Soriano Díaz, servidores de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo; Nicola Susan Rothon; y, Helen Louise Bicknell, la cual fue presentada el 8 de marzo de 2012.

A foja 33 del expediente de primera instancia, se desprende la razón del sorteo de la causa, de acuerdo con la cual, le correspondió conocer la misma al Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha. Luego, mediante auto expedido el 15 de marzo de 2012 (a foja 34), este órgano judicial avocó conocimiento de la causa disponiendo que "... el accionante comparezca en el plazo de 5 días a esta judicatura, a fin de que reconozca su firma y rúbrica, impuesta en la presente acción de protección...".

A foja 37 y vta., del expediente constitucional de primera instancia, se observa un escrito presentado por la Defensoría del Pueblo, en el cual, se señala que:

El artículo 86 numeral segundo de la Constitución establece las normas de todo procedimiento de garantías jurisdiccionales, previniendo que el mismo debe ser sencillo, rápido y eficaz; y que 'No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho'.

Dice también el numeral 3 del artículo antes citado, que la jueza o juez constitucional tiene la obligación de convocar a las partes a audiencia de forma inmediata, es decir sin que medie acto procesal alguno entre la recepción del expediente en la correspondiente judicatura, y la convocatoria a las partes a dicha audiencia.

Posteriormente, mediante providencia expedida el 27 de abril de 2012 (foja 82), el juez cuarto de garantías penales de Pichincha señaló para el viernes 4 de mayo de 2012, a las 10:30, la celebración de la audiencia dentro de la acción de protección. En este sentido, de foja 112 a 118 del expediente de instancia consta el acta de la audiencia pública dentro de la acción de protección N.º 584-12, celebrada el 4 de mayo de 2012, a las 10:39, en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.

De foja 608 a 627, este máximo órgano de justicia constitucional constata la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el 21 de mayo de 2012, a las 16:19, por medio de la cual, resolvió: "INADMITIR la Acción de Protección planteada (...) en razón a que el Acto Administrativo de la Dirección Nacional General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (...) es susceptible de ser impugnado en la vía judicial, vía adecuada y eficaz, contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo..." (sic).





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 29 de 105

Contra esta sentencia, de foja 628 a 630, consta el recurso de apelación planteado, el 24 de mayo de 2012, por la Defensoría del Pueblo, el cual fue concedido por este órgano judicial mediante providencia del 28 de mayo de 2012 (foja 631), señalándose que las partes procesales, hagan valer sus derechos ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Así pues, a foja 2 del expediente de apelación, se observa que el 12 de junio de 2012 fue sorteada la causa en análisis, correspondiendo su conocimiento a la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha. Dicho órgano judicial, mediante providencia de 19 de junio del 2012, a las 12:24, avocó conocimiento de la causa. A foja 6 del expediente de apelación se aprecia la providencia expedida el 21 de junio de 2012, por medio de la cual, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló para el viernes 22 de junio de 2012, las 15:00, la celebración de la audiencia de estrados para que oralmente, las partes procesales, expliquen los fundamentos de hecho y de derecho dentro de la presente causa.

Finalmente, de foja 15 a 26 del expediente de apelación se constata la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de agosto de 2012, por medio de la cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto. Esta sentencia fue objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Dentro del acontecer procesal, descrito *ut supra*, se puede evidenciar que las partes procesales pudieron acceder a los órganos de administración de justicia dentro de la presente causa en las distintas etapas procesales, sin que se hayan presentado trabas insalvables para impedir tal objetivo. En aquel sentido, se dio cumplimiento al elemento de acceso a la justicia dentro del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva. De esta forma, una vez analizado el elemento "acceso a la justicia", se procederá a continuación con el siguiente aspecto, el cual refiere a la debida diligencia judicial.

### **Debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley**

Dentro de este elemento, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado a un estatus de garantía igual al existente con anterioridad al quebrantamiento.

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República; de modo que resulta importante reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular<sup>3</sup>. Aquello se ve complementado con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que establece los principios rectores y reglas aplicables a las garantías jurisdiccionales y, que en relación a la acción de protección, señala lo siguiente:

Art. 39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En este orden de ideas, constituye un deber del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, cumplir con el deber de cuidado en la aplicación e interpretación del derecho en la sustanciación y resolución de las causas puestas en su conocimiento. Tanto es así que nuestra Constitución de la República asumió un "rol antiformalista" al momento del diseño normativo de las garantías

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.



jurisdiccionales con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional<sup>4</sup>.

Por lo tanto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales. En atención a lo dicho, este máximo órgano de justicia constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los jueces constitucionales "tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad..."<sup>5</sup>.

Finalmente, al considerar la garantía jurisdiccional bajo análisis –acción de protección– dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2, literal a, consagra: "El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz (...)".

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por esta Corte Constitucional de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, el que regula la acción de protección<sup>6</sup>.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, los jueces provinciales, dentro del recurso de apelación propuesto, señalan en la sentencia impugnada los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados por los accionantes, en los siguientes términos:

La institución ha tomado el caso y ha incoado esta acción de protección por considerar que, con la decisión de la autoridad mencionada, se están vulnerando los derechos humanos de las peticionarias y de la menor Satya Amani, contenidos en la Carta Magna, en los artículos 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación); numeral 9 (derecho tomar decisiones libres informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual), numeral 28 (derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia) y el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos (artículo 67 de la Constitución)...

En el caso *sub examine*, la Sala Provincial manifiesta en su considerando sexto que los recurrentes basaron su acción constitucional en tres partes: "el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración del derecho a la familia y su protección, y la vulneración del interés superior de la menor Satya Amani".

<sup>6</sup> Ver, v.g., Corte Constitucional, sentencia N.º 041-13-SEP-CC; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC; caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 33 de 105

Al analizar el derecho a la familia y no discriminación, luego de citar normativa constitucional asociada con el reconocimiento constitucional a los varios tipos de familia y a la unión de hecho (artículos 67 y 68 de la Carta Suprema), así como un extracto del voto disidente del juez Alberto Pérez Pérez en la sentencia *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* de la Corte Interamericana; los operadores de justicia establecen lo siguiente:

El oficio número 2012-9-DAI, del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no impugna la validez de la protocolización del Acta de Unión de Hecho, ni la desconoce para fundamentar su negativa de inscripción, de tal manera que no se podía concluir que en este contexto, los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar hayan sido violados...

Por lo visto, la Corte Constitucional evidencia que los jueces provinciales rehúyen el análisis de la posible afectación a los derechos constitucionales a la igualdad, así como el derecho a la familia dentro del presente caso, bajo el argumento que no se impugna la validez de protocolización de la unión de hecho de las señoras Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell. Dicha circunstancia es ajena al objeto de impugnación en el caso *sub judice*, pues lo que se demanda es la afectación del derecho que se deriva de la negativa de inscripción de la niña Satya Amani, por parte del Registro Civil.

Cabe destacar, que en el considerando noveno de la sentencia impugnada, los jueces provinciales hacen referencia al caso X, Y, Z vs. Reino Unido. De esta forma, transcriben partes de dicha decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) a fin de arribar a la siguiente conclusión: "... Entonces, siguiendo el criterio del "TEDH", la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar, criterio que es compartido por esta Sala...".

En aquel sentido, resulta factible determinar que el órgano judicial no efectuó un análisis respecto a la posible afectación de los derechos constitucionales alegados como infringidos por los recurrentes dentro del caso concreto, dado que su principal argumento se circunscribe a citar jurisprudencia internacional europea en materia de derechos humanos, sin un examen posterior sobre en qué sentido, y bajo

qué condiciones, dicho caso guarda analogía con aquel puesto en su conocimiento; ni en qué medida, la norma convencional europea, interpretada por el tribunal competente, es aplicable al contexto ecuatoriano. Al respecto, se debe recordar que el objeto que persigue la garantía jurisdiccional de acción de protección es el estudio de la afectación a derechos constitucionales con base en el estudio de las circunstancias concurrentes de cada caso en concreto. Es por ello, que los argumentos expuestos por los jueces provinciales, en el caso *sub examine*, denotan que existió una omisión en cuanto a establecer si existió dicha afectación a través del contraste del acto impugnado y la posible vulneración a derechos constitucionales.

En el considerando décimo, se analiza la posible afectación al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. En este sentido, los jueces de apelación expusieron: “En efecto, si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una violación al derecho a la igualdad. En la posición de inscribir al hijo con el solo apellido de la madre se encuentran todas las mujeres solteras”.

Aquello nos permite constatar, una vez más, que los jueces provinciales no realizaron un estudio basado en la consideración del caso concreto, sino que llegaron a conclusiones carentes de fundamentación, sin que medie un examen de los derechos alegados como vulnerados en atención a sus particularidades. En su lugar, la judicatura expuso un criterio que da por descontada una vulneración, por el hecho de haber descartado la primera alegación. Esta conclusión irrespeta el deber de los jueces constitucionales de verificar sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad los hechos puestos a su conocimiento y reconocer en sus decisiones que cada derecho constitucional tiene un contenido propio, sin perjuicio que se relacione con otros en su ejercicio, por efecto del principio de interdependencia.

Finalmente, en relación con la vulneración de los derechos de la niña –y en la especie, la afectación de su derecho a la identidad– describen la sentencia en el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Con dicha base, los operadores de justicia manifiestan que:



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1692-12-EC

Página 35 de 105

En el asunto materia del presente recurso, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no ha exigido requisitos exagerados para evitar conceder la nacionalidad, o para impedir que la niña Satya Armani sea registrada (sic); simplemente ha negado su registro con el apellido de la señora Bicknell...

De igual manera, en el argumento jurídico planteado por los jueces provinciales no se verifica un análisis acerca de la alegada afectación del derecho a la identidad de la niña, por cuanto alegan que no se le está privando del registro. Lo indicado no es el objeto de discusión en la acción de protección; en el sentido que el problema gira en torno al registro con doble filiación materna, lo cual permaneció sin ser analizado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Conforme se puede observar, los jueces provinciales, si bien realizan una enunciación del acontecer procesal y de los extractos de la audiencia y alegaciones de las partes, dentro de su análisis respecto a las presuntas afectaciones a los derechos constitucionales alegados por los recurrentes, no emitieron un pronunciamiento referente a la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la ocurrencia de los hechos del caso concreto, limitándose a describir jurisprudencia comparada con el objetivo de arribar a conclusiones sin que medie un ejercicio de contrastación con el acto alegado como violatorio a derechos constitucionales.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la Sala Provincial omitió su obligación constitucional en atención a lo consagrado, tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia emitida por este máximo órgano de justicia constitucional, en cuanto a realizar un análisis profundo respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales por parte de la institución accionada para actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la presente causa. Ello, en última instancia, produjo que los derechos de las presuntas afectadas no tuvieran la protección constitucionalmente debida; y, por consiguiente, se inobserve el segundo parámetro dentro de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

### **La ejecución de la sentencia**

En lo que respecta a la ejecución de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional advierte conforme se desprende de la razón sentada a foja 26 del expediente de apelación, que aquella fue notificada a las partes procesales el 13 de agosto de 2012.

A su vez, constata que el 10 de septiembre de 2012, la Defensoría del Pueblo presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una vez que se encontraba ejecutoriada.

Cabe destacar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia venida en grado, la misma que “inadmitió” la acción de protección propuesta. En aquel sentido, se negó la apelación de la acción de protección propuesta; ante lo cual, la Defensoría del Pueblo presentó una acción extraordinaria de protección. Por tanto, el parámetro de ejecución no es susceptible de ser analizado por esta Corte, debido a que ni la decisión de primera, ni la de segunda instancia, ordenaron la ejecución de medida alguna; y, en todo caso, la presente acción extraordinaria de protección fue presentada inmediatamente después de su emisión.

Como resultado de lo anotado, esta Corte Constitucional, una vez que analizó la observancia de los parámetros antes descritos; y, considerando que la falta de cumplimiento de uno solo de ellos es suficiente para declarar la vulneración de este derecho constitucional; determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conocieron la apelación de la acción de protección en estudio.

- 2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**





La Corte Constitucional estima importante señalar que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que:

Implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho -el del debido proceso-. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución<sup>7</sup>.

El debido proceso busca primordialmente:

... proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia<sup>8</sup>.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I del texto constitucional<sup>9</sup>, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

<sup>9</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”<sup>11</sup>.

De la misma forma, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Por su parte, se mencionó a su vez que, “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”<sup>12</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, explicó el rol de la garantía, en tanto constituye un elemento trascendental del derecho constitucional a la defensa. En tal virtud, sostuvo que:

La motivación, como garantía reconocida en la Constitución, es un componente del derecho a la defensa. Por ende, está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca y más beneficie respecto del objeto del mismo por todos los medios constitucionales aceptables. La garantía de este derecho implica que está entre las obligaciones de quien lleva a cabo el procedimiento el proveer de todas las oportunidades para hacer uso de los medios de defensa; la exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción en determinada decisión<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.



En el contexto particular de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la obligación de los jueces y juezas constitucionales de motivar sus decisiones cubre una importancia capital, en el sentido que:

Este derecho, sin lugar a duda, se refuerza cuando los juzgadores resuelven acciones de protección de los derechos, pues lo que se encuentra en controversia es la posible vulneración de derechos constitucionales, razón por la cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido que “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso<sup>14</sup>.”

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

En tal virtud, este Organismo Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que integran el *test de motivación*.

### **Razonabilidad**

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”<sup>15</sup>. Asimismo, la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.

En términos similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de manera reiterada, dentro del componente de razonabilidad, (...) corresponde verificar “... si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc, guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de resolución...”<sup>16</sup>. En otras palabras, “El

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

<sup>16</sup> Véase las siguientes sentencias N.º 159-17-SEP-CC, caso N.º 0767-09-EP; N.º 118-17-SEP-CC, caso N.º 1295-10-EP; N.º 079-17-SEP-CC, Caso N.º 0824-15-EP; N.º 068-17-SEP-CC, Caso N.º 0952-12-EP; N.º 033-17-SEP-CC, Caso N.º 0130-16-EP.





parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”<sup>17</sup>.

Es así que la Corte, de forma consistente en su jurisprudencia más reciente, ha limitado el examen de razonabilidad a verificar si la decisión adoptada se fundó en una o más normas jurídicas; y, si dichas normas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción, recurso o procedimiento en el contexto del cual fue dictada la decisión examinada.

Dentro de la causa *sub examine*, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia impugnada, establecen que son competentes para conocer la apelación de la acción de protección propuesta, en virtud del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución de la República.

Posteriormente, identifican el artículo 88 de la Constitución de la República, que trata acerca de la acción de protección de derechos. Luego, mencionan los artículos 11 y 215 de la Constitución en relación con la competencia del defensor del pueblo para presentar acciones constitucionales. Por su parte, citan jurisprudencia del ex Tribunal Constitucional: resolución N.º 496-02-RA, publicada en el Registro Oficial N.º 47 de 25 de marzo de 2003; y, resolución N.º 101-03-RA, publicada en el Registro Oficial N.º 171 de 17 de septiembre de 2003) respecto a la aplicación en acciones de amparo constitucional de la norma general establecida en el Código de Procedimiento Civil, que permitía no admitir prueba actuada con copias simples.

Así pues, señalan la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en las sentencias de los casos: *Atala Riffo y Niñas vs Chile*; y, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, además de la jurisprudencia del TEDH, en los casos *X, Y, Z vs. Reino Unido*, y *Evans vs. Reino Unido*.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, Caso N.º 0306-14-EP.

En este orden de ideas, señalan los artículos 67 y 68 de la Constitución, relacionados con el reconocimiento constitucional a distintas formas de familia, y el reconocimiento de la unión de hecho, bajo las condiciones que la ley señale; los artículos 11, numerales 2 y 5; y 66 numeral 4 de la Constitución concernientes con el derecho a la igualdad, en concordancia con los artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Finalmente, invocan los artículos 66, numeral 28 de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la identidad.

En mérito de lo expuesto, *prima facie* se puede observar que los jueces provinciales han invocado normativa constitucional acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento; en aquel sentido han dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad dentro del *test* de motivación.

### Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En el caso *sub judice*, es preciso recordar que los accionantes manifestaron que la vulneración de derechos constitucionales, objeto de análisis de la acción de protección, se originó en el oficio N.º 2012-9-DAJ de 10 de enero de 2012, suscrito por el director nacional de asesoría jurídica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. La autoridad accionada, con relación a la solicitud realizada por Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell, que se inscriba el nacimiento de la niña Satya Amani como hija de ambas; para que responda al nombre de Satya Amani Bicknell Rotheron, consideró que lo solicitado no era procedente “... en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento”.



Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de acción de protección, luego de su análisis detallado, la Corte Constitucional verifica que los argumentos centrales que constituyen el fondo de su pronunciamiento se contienen del considerando sexto al décimo segundo del fallo.

En su orden, en el considerando SEXTO, el órgano judicial establece inicialmente que "... los recurrentes han basado su acción en 3 partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación...".

En lo principal, en el referido considerando SEXTO, los operadores de justicia invocan los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República, para indicar, en su orden, el reconocimiento constitucional de la familia "en sus diversos tipos"; que el texto constitucional consagra también la unión de hecho bajo las condiciones que señala la ley; y, que se concede la adopción solo a parejas heterosexuales. Afirma luego que se acepta que existen "... varios tipos de familia (aunque no indica cuáles)...", y que respecto al grado de protección que se concede a las mismas, se remite a la ley; que, para el caso, es el Código Civil. Añade además que la protección constitucional a la familia no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho. En tal sentido, concluye que la respuesta proporcionada por el director de nacional de asesoría jurídica en ningún momento impugna la validez de la unión de hecho formalizada por las solicitantes ni desconoce la misma para fundamentar su negativa de inscripción. Por lo indicado, determina el órgano judicial que no se puede hablar de discriminación, ni vulneración a la vida privada de las presuntas afectadas.

Por su parte, en el considerando SÉPTIMO, la sala provincial manifiesta que el oficio impugnado no niega la inscripción de la niña como hija de Nicola Susan Rothon, ni impugna el derecho de maternidad de ella como madre biológica, sino la negativa de considerar a la otra solicitante como segunda madre; cuestión que en su criterio, no vulnera la vida familiar o el derecho a la intimidad de las mismas.

En el considerando OCTAVO, luego de invocar el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de la Corte Interamericana, explica que en el caso *sub examine* no se ha

demostrado que el Registro Civil u otra entidad haya limitado la patria potestad de la madre biológica o la haya apartado de su lado por razón de su orientación sexual, por lo cual, considera la sala que dicha sentencia de la Corte IDH no es aplicable a este caso.

Luego, en el considerando NOVENO, hace relación a la sentencia X, Y y Z vs. Reino Unido, emitida por el TEDH y que fuera mencionada por los legitimados activos en la audiencia. Así pues, afirma que dicho caso sí tendría una similitud con el caso que la sala provincial está conociendo; y, en tal virtud, "... siguiendo el criterio del 'TEDH', la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar...".

En el considerando DÉCIMO, respecto a la alegación que se vulnera la igualdad y no discriminación por el hecho de no permitirle a la solicitante Bicknell, en razón de su género y orientación sexual, inscribir a Satya con sus apellidos, indica la sala provincial que "hace suyas" las palabras del "TEDH" en el caso X, Y y Z vs. Reino Unido, en el sentido que si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una vulneración al derecho a la igualdad, y que cabe resaltar que "... indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor..."; por tanto, afirma, "... la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima...".

Posteriormente, el considerando DÉCIMO PRIMERO se refiere al argumento que la negativa de inscripción atenta al interés superior de la niña Satya. El órgano judicial trae a colación el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, para concluir que, para la inscripción de Satya, el director del Registro Civil no exigió requisitos exagerados para conceder la nacionalidad o para proceder a su registro. De su parte, la sala provincial consideró que, en cambio, lo que hizo fue negar su registro con el apellido de la señora Bicknell, puesto que al conocerse quien es la madre de la niña, "... no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rothon, cumple con lo dispuesto por la (...) [C]onvención [Americana]...".



Finalmente, en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, que se refiere también al interés superior de la niña, manifiesta la sala provincial que existe en juego otra ley, el "Acta británica de Fertilización y Embriología Humana", que en su "... artículo 42 (1) y (2), que permitiría la doble maternidad..." fue citada por los recurrentes; cuestionándose a continuación la Sala: "... cómo podría una Corte ecuatoriana pronunciarse respecto a la situación jurídica de la señora Bicknell con relación a la menor Satya Amani, sin crear un eventual conflicto con la legislación británica?...". A continuación, expuso sobre el caso Evans vs. Reino Unido para establecer que "... es lógico concluir que el mayor bienestar del menor no sería servido si se pone a la niña en riesgo de una impugnación de paternidad, al ordenar la inscripción como sugieren las peticionarias, o privarle el derecho a conocer a su padre biológico, o eventualmente, a concederle dos madres (...) cosa que ni si quiera en la ley británica estaría previsto...".

Sobre la base de lo expuesto, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió "rechazar" el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y "... confirmar la sentencia venida en grado en los términos de la presente resolución".

Una vez descritos los principales argumentos de la sentencia impugnada, nos corresponde examinarlos con el fin de conocer si se cumplió con la exigencia de presentar de forma suficientemente coherente las premisas del razonamiento y conectarlas de forma adecuada con la conclusión final. A lo largo de los considerandos previamente descritos, se evidencia que solo en el considerando sexto se hace invocación al reconocimiento constitucional de la diversidad familiar, de las uniones de hecho y de la concesión de la adopción a parejas heterosexuales únicamente. No obstante, en todos los considerandos mencionados se concluye la no vulneración de derechos y principios constitucionales como la igualdad y no discriminación, el derecho a la familia, la intimidad personal y el interés superior del niño; pero, en ningún momento, se argumenta cuál es el contenido constitucional del que parte la sala provincial para analizar o entender en qué consisten aquellos principios y derechos, y así justificar si los hechos del caso constituyeron o no afectación a los derechos alegados por los recurrentes.

Cierto es también que la Sala Provincial centra algunos de sus análisis a partir de sentencias de la Corte IDH y del TEDH; sin embargo, no motiva suficientemente, en este sentido, la pertinencia de la aplicación de los criterios emitidos en dichos fallos de tribunales internacionales a los hechos del caso concreto. En otras palabras, el órgano judicial hizo abstracción de un análisis acorde con las particularidades de las causas que los tribunales internacionales decidieron en relación con aquella puesta en su conocimiento, lo que invalida desde un punto de vista lógico las conclusiones arribadas.

En especial, la reflexión precedente se aplica a la referencia a decisiones jurisprudenciales emanadas en el contexto del sistema europeo de derechos humanos, como argumentos de autoridad para la adopción de la decisión. Esta Corte Constitucional ha reconocido que, en principio, la utilización de derecho extranjero es un recurso argumental importante<sup>18</sup>. Más aún, la recurrencia a decisiones de tribunales de derechos humanos o cortes constitucionales de otras jurisdicciones es ilustrativa como herramienta para dotar de contexto y aportar en el discernimiento del contenido de los derechos constitucionales.

No obstante, cabe también considerar que la explicación sobre la pertinencia de su aplicación depende de que la judicatura muestre en su decisión la existencia de paralelos normativos entre el derecho extranjero que se desea aplicar con el derecho que rige en el Ecuador. Dicho lo anterior, una norma o derecho que es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bien puede no estarlo en aquel que gobierne la decisión extranjera citada; o, con mayor probabilidad, puede existir una regulación distinta. En ese caso, el ejercicio comparativo de la judicatura que utilice el derecho extranjero servirá para establecer distinciones, más que paralelos.

---

<sup>18</sup> En el presente contexto, por "derecho extranjero", esta Corte entiende aquel que no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya sea porque ha sido producido en otra jurisdicción nacional, o por cualquier órgano regional o internacional perteneciente a un sistema del que el Ecuador no ha formado parte, por no haber efectuado aceptación soberana a través del proceso de firma y ratificación de un tratado internacional. Por oposición, por normas "ecuatorianas", se entiende aquellas que tienen vigencia y fuerza obligatoria en jurisdicción ecuatoriana, incluyendo aquellas establecidas en tratados y convenios internacionales, decisiones de organismos del sistema interamericano o universal de protección de derechos humanos, u otras fuentes de derecho, reconocidas en la Constitución de la República como parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.



Independientemente de si las normas europeas y ecuatorianas coincidían en su contenido, esta Corte Constitucional advierte que, en la sentencia en concreto, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes conocieron el caso en apelación, no desarrollaron jurídicamente mención alguna sobre el particular. Pero, este órgano judicial señaló que “hace suyas” las reflexiones del Tribunal Europeo, sin justificar primero, en debida forma, la pertinencia y relación de dichas citas con los principios constitucionales ecuatorianos que se relacionan con el caso concreto (no fueron considerados para fundar la decisión).

En el caso *sub judice*, los jueces provinciales se limitaron a invocar jurisprudencia comparada, aunque sin llegar a analizar a profundidad la vulneración de los derechos alegados por los recurrentes en atención a las particularidades del caso concreto. De igual forma, la Sala Provincial no explicitó los principios constitucionales en los que se sostuvieron cada una de las afirmaciones que realizó en dichos considerandos.

Incluso, es de especial interés el argumento que utiliza al momento en el que indica que el haber concluido que no existe vulneración del derecho a la identidad constituyó razón suficiente para determinar que no existe vulneración al derecho a la igualdad. Ello no es factible desde una perspectiva lógica, debido a que el contenido normativo de ambos derechos –y, por ende, la proposición lógica que conforma la premisa mayor del razonamiento que parte de cada uno– es distinto, debiendo la Sala Provincial pronunciarse respecto a la supuesta violación de los derechos de forma autónoma, o por lo menos, establecer de forma argumentada las condiciones por las cuales la interdependencia entre ambos derechos constitucionales determina que un mismo razonamiento sirve para contestar satisfactoriamente la pregunta respecto de si ambos derechos fueron o no vulnerados en el caso.

Del mismo modo, se evidencia una contradicción argumental al momento en que la sala provincial reconoce su obligación de proteger los derechos constitucionales de las peticionarias; y, sin embargo, indica que un pronunciamiento judicial sobre la relación jurídica entre la señora Bicknell y la niña Satya sería impracticable por un eventual conflicto con la legislación británica. A su vez, este último argumento

entra en contradicción con la negativa de pronunciarse, por una alegada “protección de los derechos de la menor”, en caso de una eventual impugnación de paternidad, y el supuesto impedimento que se generaría en el derecho de la niña a conocer la identidad de su padre biológico. Cabe indicar que ambas afirmaciones se efectuaron sin una determinación en torno a la jurisdicción aplicable, y por qué razones el ordenamiento jurídico ecuatoriano debería ceder ante las regulaciones británicas en la materia, o de qué modo éstas últimas obligaban al servidor público del Registro Civil ecuatoriano a negarse a inscribir a la niña conforme a la solicitud de las presuntas afectadas.

En razón de lo dicho, se determina que la Sala Provincial arriba a conclusiones sin que medie un análisis del caso concreto, rehuendo un estudio respecto a la vulneración a los derechos alegados por los recurrentes, o a su vez analizando elementos procesales que son ajenos a la causa puesta a su conocimiento. Para concluir, se debe recordar que el objeto que persigue una acción de protección de derechos es el estudio de la vulneración de derechos constitucionales; esta circunstancia no se vio reflejada en la sentencia impugnada. En definitiva, por no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), se concluye que la sentencia impugnada inobservó el criterio de lógica.

### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

---

<sup>19</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.







De la revisión integral a la sentencia impugnada se puede observar que los jueces provinciales emplearon una argumentación que adolece de ambigüedad e imprecisión, evidenciando, por tanto, un incumplimiento al criterio de comprensibilidad.

Por consiguiente, la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

Una vez determinado que la sentencia expedida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró derechos constitucionales, de conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y, en observancia del principio *iura novit curia*<sup>20</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando se pudiere generar una posible afectación de los mismos, la Corte Constitucional considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la acción extraordinaria de protección presentada, para lo cual, resulta indispensable afirmar que, por medio del conocimiento y resolución de esta garantía jurisdiccional, nos encontramos en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva, reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

<sup>20</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Por lo tanto, la Corte Constitucional se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la “posible existencia” de vulneración de derechos constitucionales<sup>21</sup>, toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

En atención a estas consideraciones, se desprende que la Corte Constitucional está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado. En tal virtud, cabe recordar que la sentencia de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia subida en grado; sin embargo, ello no

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.



implica necesariamente que los argumentos expuestos por la judicatura inferior sean los mismos. Por tanto, este máximo órgano de justicia constitucional, luego de un análisis pormenorizado, considera necesario evaluar también el contenido de la sentencia emitida por el juez en primera instancia, con el objeto de verificar si los argumentos esgrimidos son acordes a la naturaleza de la acción de protección de derechos demandada. De esta manera, corresponde a la Corte resolver si la sentencia de primera instancia vulneró también derechos constitucionales. Para tal cometido, primero es pertinente transcribir los argumentos principales de dicha sentencia. En lo medular, en su fallo, el juez *a quo* estableció:

DÉCIMO: Más allá de analizar los derechos que se dicen fueron vulnerados por el Acto Administrativo emitido (...) precisa examinar el Acto Administrativo emitido, a fin de establecer si se trata de una cuestión constitucional (...). En la especie, el objeto de la Acción de Protección y ante la negativa emitida por funcionario no competente para ello, con mayor razón se debió seguir la vía administrativa y presentar la respectiva petición ante el señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, de persistir la negativa, incluso se debió hacerlo ante el señor Director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Identificación y Cedulación; y, aparte de ello, la Vía Administrativa continúa, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...). No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación, pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado; el Acto Administrativo materia de impugnación, no ha causado estado en la vía administrativa y lo que es más ni siquiera se ha intentado la impugnación en la vía judicial (...). El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...); más bajo este precepto legal no se puede saltar los mecanismos legales, a fin de conseguir el reconocimiento de esos derechos (...). En la especie, es evidente que la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ha impugnado mediante las vías prescritas en la misma Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones antes expuestas, sin que sea necesario el formular otras (...) Resuelve INADMITIR la Acción de Protección planteada (...); en razón a que el Acto Administrativo (...); es susceptible de ser impugnado en la vía judicial, vía adecuada y eficaz (...). Se deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante los Jueces Competentes a deducir el reclamo que consideren pertinente ...

Sobre la base de lo expuesto, en el texto de esta sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresa de manera general que el acto impugnado es un acto administrativo que no ha causado estado en la vía administrativa y que "ni siquiera se ha intentado la

impugnación en la vía judicial”. En razón de esto último, concluye que es evidente que “... la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ha impugnado mediante las vías prescritas...”.

Como ha sido indicado en el examen del segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el primer problema jurídico de la presente sentencia, la Corte Constitucional, desde temprana jurisprudencia, consagra la obligación constitucional de juezas y jueces de tutelar los derechos constitucionales de quienes alegan presuntas vulneraciones por medio de garantías jurisdiccionales, a través de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, antes de considerar acerca de la existencia de otras vías de impugnación.<sup>23</sup> Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que “... no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”<sup>24</sup>. Si ha sido criterio constante de esta Magistratura Constitucional el que no se deniegue la protección de derechos constitucionales, por la existencia de otras vías de impugnación del acto, con mayor razón está proscrita la exigencia de tornar la acción constitucional en residual, al requerir que el accionante agote dichas vías de impugnación a fin de demostrar que son adecuadas e ineficaces.

En armonía a lo afirmado, resulta necesario enfatizar que respecto de la acción de protección:

... el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatuye el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al “acto” y sus características –denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de “legitimidad” del acto administrativo–, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causa, objeto o motivación del acto son acordes con el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos fácticos que permitan llegar a la

<sup>23</sup> Ver supra, nota 3.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.



convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad de constituir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente ...<sup>25</sup>

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante haberse declarado competente para conocer la acción de protección presentada (considerando PRIMERO), no realizó un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos susceptibles de ser tutelados mediante la garantía constitucional activada. En suma, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con relación al objeto de dicha acción constitucional; sino que, por el contrario, se limita a concluir que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa, por tratarse de un acto administrativo que no ha causado estado.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia carece también de elementos suficientes para considerarla suficientemente motivada, en los términos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, con los expresados por este máximo órgano de justicia constitucional. Ello, debido a que no se verificó que la decisión hizo uso de los principios constitucionales que rigen la acción de protección, ni que existió la debida coherencia con los hechos del caso. Estas incongruencias atentaron directamente contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión judicial impugnada. Por tal razón, esta Corte Constitucional no estima pertinente dejar la sentencia de primera instancia en firme.

Ahora bien, considerando que el objeto de análisis del caso *sub judice* constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte de los legitimados activos la tutela de derechos constitucionales –cuestión que no fue satisfecha debido a la falta de motivación de la que han adolecido las sentencias emitidas, quedando en consecuencia la petición de protección desatendida sin recibir una adecuada explicación–; y, en función de las atribuciones de esta magistratura que se erige como el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

y de administración de justicia en esta materia<sup>26</sup>; la Corte Constitucional resarcirá a los accionantes pronunciándose sobre la pertinencia de su pretensión para ser conocida por medio de la garantía constitucional incoada<sup>27</sup>. En consecuencia, como medida de restitución de los derechos constitucionales vulnerados por la actuación de los operadores de justicia se procederá a realizar, a fin de garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, el análisis constitucional que correspondía elaborar dentro de la tramitación de la acción de protección.

La pretensión de los accionantes en su acción de protección la concretaron en los términos siguientes (fojas 1 a 6 del primer cuerpo del expediente de primera instancia):

#### **Identificación clara de la pretensión**

29. Por los antecedentes de hecho, de derecho y científicos expuestos se puede advertir vulneraciones a derechos humanos de Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, por una disposición de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación al negarse inscribir a su hija Satya Amani Bicknell Rothon, dado que ninguna de ellas es hombre y de acuerdo a su criterio la legislación ecuatoriana no contempla casos de doble maternidad. Siendo que esta resolución produce un daño inminente al derecho a la identidad de la niña además de otros derechos conexos, así como los derechos de las madres a su orientación sexual libre y voluntaria.

30. Con estas consideraciones, interponemos la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN (...), para que en sentencia se disponga al señor Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, proceda a la inscripción de la niña Satya Amani Bicknell Rothon, con los apellidos de sus madres Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknell.

Recapitulando, de la revisión del expediente se colige que los legitimados activos alegan la vulneración de derechos constitucionales a partir del criterio emitido por el director nacional de asesoría jurídica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante oficio N.º 2012-9-DAJ de 10 de enero de 2012.

<sup>26</sup> Cfr. Artículos 429 y 436, numeral 1, de la Constitución de la República.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP.





Sobre este escenario jurídico, al tratarse de un caso complejo, se puede observar que las alegaciones de los accionantes van direccionadas hacia la tutela de derechos constitucionales, tanto de las personas adultas que buscan un trato igualitario respecto al reconocimiento de su calidad de madres en relación con la niña Satya Amani, y su derecho a que se garantice su unidad familiar; así como, los derechos a la identidad de la niña. Con base en aquello, esta Corte Constitucional estima necesario formular y dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró el derecho a la identidad en relación a la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República?**

Para la resolución del presente problema jurídico, la Corte Constitucional, considera necesario determinar el sentido y alcance del derecho a la identidad personal y su especial dimensión en torno a niños y niñas. Previamente, es preciso subrayar que el constituyente ecuatoriano consagró un amplio catálogo de derechos en base al principio democrático y el respeto por la pluralidad de realidades, disponiendo para ello principios y derechos que tutelan las facultades inherentes a la dignidad humana.

Específicamente, en materia de niñez, la Constitución de la República, en el artículo 45 reconoce el principio de interés superior del niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de niños, niñas y adolescentes. De allí que esta Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia acerca del principio del interés superior y su relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En sentencia constitucional N.º 064-15-SEP-CC, se indicó que el interés superior constituye un principio cardinal en materia de niñez y adolescencia, mismo que debe fundamentar las decisiones, que en forma directa o indirecta afecten a niños y niñas. De igual forma, en sentencia N.º 022-14-SEP-CC se consideró, que la Constitución de la República, al garantizar el interés superior del niño y determinar a la niñez y adolescencia como grupo de atención prioritaria, consolidó una

protección constitucional reforzada fundamentada en la necesidad de otorgar un estatus garantista a las especiales condiciones que reviste la niñez. Por tal razón, el principio del interés superior ha de ser leído en forma conjunta con el principio de trato prioritario y prevalencia de satisfacción de sus necesidades, consideraciones que fueron retomadas en sentencia N.º 012-17-SIN-CC en la que, *inter alia*, se expuso: “El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar”.

Por lo expuesto, esta Corte ha interpretado los principios constitucionales a la luz del espíritu del constituyente y sus preceptos consagrados en la Carta Fundamental del Estado, misma que al ser dotada de una jerarquía superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, impone la prevalencia de su normativa y la obligación de satisfacción de sus postulados, pues en base a ellos se sustenta el carácter mismo de un Estado constitucional.

De igual forma, el principio del interés superior del niño ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25-2)<sup>28</sup>, Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3)<sup>29</sup> y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10)<sup>30</sup>, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 19)<sup>31</sup>. En base a ello, diversos organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló el interés superior en los siguientes términos: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades

---

<sup>28</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>29</sup>Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<sup>30</sup>Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Firmada por Ecuador el 24 de septiembre de 2009 y ratificada el 11 de junio de 2010.

<sup>31</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Firmada por Ecuador el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 8 de diciembre de 1977.





así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".<sup>32</sup>

Sobre esta base, la Corte IDH, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana resaltó la estrecha conexión del interés superior con la adopción de medidas que garanticen la prevalencia de sus derechos:

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.<sup>33</sup>

La importancia fundamental del interés superior se establece en tanto constituye un principio sobre el cual se desarrollan los derechos de la niñez, y cuya interpretación se vinculan estrechamente, debido a que los derechos de niñas y niños tienen como objetivo el procurar su interés superior, estableciendo en forma prevalente su bienestar y satisfacción de necesidades primordiales.

Por tal razón, la Constitución de la República en el artículo 44 dispone:

**Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Sobre la base del interés superior del niño, la Carta Constitucional reconoció un amplio catálogo de derechos relativos a niños, niñas y adolescentes, entre los cuales destacan el derecho a la identidad, nombre y ciudadanía. Así pues, el artículo 45 establece:

**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad (...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a su identidad, nombre y ciudadanía.

<sup>32</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, párr. 126.

<sup>33</sup>*Ibid.*, caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, fondo, párr. 134.

Asimismo, el derecho a la identidad personal se encuentra garantizado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución en el que se indica:

**Art. 66.- 28.** Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

En este orden de ideas, la Carta Constitucional consagra el derecho a la identidad personal estableciendo los parámetros de su efectivo goce, así como, desde una lectura sistemática, se evidencia su particular importancia dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por tal razón, y en consideración a que en la presente causa se adoptó una decisión determinante respecto a los derechos de una niña, la Corte Constitucional considera oportuno desarrollar el derecho a la identidad desde la especial dimensión que adquiere la obtención de ciudadanía en los derechos de niños y niñas y su interés superior.

El derecho a la identidad ha sido determinado por la Corte Constitucional como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana<sup>31</sup>. De igual forma, implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un prerequisite para la materialización de otros, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídica y socialmente con el Estado y entorno.

En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, caso N.º 288-12-EP.



los derechos reconocidos, se refirió acerca del derecho a la identidad en los siguientes términos:

Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez (...) Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana". Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.<sup>15</sup>

En atención a lo dicho, se entiende que el derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permita a las personas, especialmente niños y niñas, la individualización y protección jurídica de sus derechos. De acuerdo con ello, los accionantes alegan una afectación al derecho a la identidad de la niña Satya Amani, ya que al haberse negado la inscripción de la niña se la estaría colocando en una situación de vulnerabilidad debido a que no podría ejercitar plenamente todos sus derechos reconocidos en la Constitución, especialmente al de tener una nacionalidad.

Por lo expuesto, de las alegaciones esgrimidas a lo largo de este caso, se observa que si bien los hechos y derechos que han argumentado y contra-argumentado son múltiples y diversos, se establece que todo aquello se deriva en torno a un tema que este máximo órgano de justicia constitucional entiende como prioritario y fundamental; esto es, la situación o estatus jurídico de la niña Satya Amani Bicknell Rethon en cuanto a su nacionalidad y los derechos conexos que de aquella se derivan.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/27, del 24 de noviembre de 2017, párr. 90 y 98.

El derecho a la nacionalidad ha sido reconocido ampliamente por el *corpus jure* del derecho internacional de los derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, numeral 1, determina: “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24, numeral 3, expone: “*Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*”; por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 7 numeral 1 señala: “*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad*”, en igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 20, numerales 1 y 3 prevé: “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*”.

En este contexto, la Corte Interamericana ha establecido una doble perspectiva que se desprende del respeto y garantía del derecho a la nacionalidad:

La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo (...). La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.<sup>36</sup>

Dicho lo cual, el derecho a la identidad en su especial dimensión de poseer una nacionalidad implica la tutela del estatus jurídico de la persona y sus derechos, así como la imposibilidad de ser privado en forma arbitraria de la misma. De modo que la nacionalidad consiste en la pertenencia identitaria de un determinado sujeto a un ente estatal, lo cual a su vez permite un arraigo que vincula al individuo con las costumbres, tradiciones, historia, lenguaje o creencias de un determinado conglomerado social; por tanto, la identidad del individuo se va configurando por

---

<sup>36</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, fondo, párr. 139 y 179.



medio de un *ethnos* colectivo que le permite identificarse como integrante de un determinado Estado.

El derecho a poseer una nacionalidad es fundamental en la protección del interés superior del niño, en cuanto la nacionalidad es el fundamento de la personalidad jurídica, capacidad política y civil de las personas sobre la cual se dispone su existencia jurídica y el disfrute de su protección, tanto de las facultades inherentes a la dignidad humana como de aquellos derechos propios de niños y niñas en consideración a su especial condición de vulnerabilidad.

En el caso *sub examine*, los accionantes sostienen que la negativa de registro a la niña Satya Amani, impidió el ejercicio de sus derechos que como ecuatoriana le corresponden, al haber nacido en territorio ecuatoriano. En su criterio, este acto proveniente de la administración pública –negativa de registro– atenta en contra de su derecho a la identidad en cuanto a recibir la nacionalidad ecuatoriana.

La Corte Constitucional evidencia que mediante oficio N.º 2012-9-DAJ, de 10 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación (constante a fojas 21 y 22 del primer cuerpo del expediente de primera instancia de la acción de protección), dio respuesta a la solicitud planteada por Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknell, en los términos siguientes:

En relación a su solicitud realizada, tendiente a que se inscriba el nacimiento de la menor SATYA AMANI BICKNELL ROTHON, con la doble filiación materna, cumples manifestar lo siguiente (...) en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados

Este máximo organismo de justicia constitucional, a su vez, en base al registro de nacido vivo del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (foja 18 del expediente de instancia), verifica que la niña Satya Amani nació en Ecuador, sin embargo, reside en este país en calidad de extranjera, al ser hija de una ciudadana inglesa conforme se desprende de la copia del Certificado de Registro y

Empadronamiento de Extranjeros Inmigrantes N.º 6764/2013, emitido por la Dirección de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Así también, se ha agregado copia de la cédula de identidad de Satya Amani, donde consta la siguiente información:

... APELLIDOS Y NOMBRES  
BICKNELL ROTHON  
SATYA AMANI  
LUGAR DE NACIMIENTO  
PICHINCHA  
PEDRO MONCAYO  
MALCHINGUI  
FECHA DE NACIMIENTO 2011-12-08  
NACIONALIDAD BRITANICA  
(...)  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
BICKNELL HELEN LOUISE  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
ROTHON NICOLA SUSAN...

En la audiencia pública efectuada ante el Pleno del Organismo, la Defensoría del Pueblo explicó que fue posible obtener la cédula de identidad de la niña al registrarla como extranjera, de nacionalidad británica, puesto que, por su ascendencia, Inglaterra reconoció sus derechos y le otorgó su identidad de acuerdo a la realidad de su núcleo familiar, esto es, una familia compuesta por un compromiso de dos mujeres en unión de hecho.

Conforme se indicó *ut supra*, la niña Satya nació en Ecuador, no obstante, al solicitar su registro como ecuatoriana, se vio impedida de la protección jurídica que como nacional le asiste, dando como consecuencia la total desprotección de su personalidad y derechos; razón por la cual, su núcleo familiar debió acudir a otro Estado para obtener la nacionalidad de la niña y con ella la tutela de su interés superior.

En este punto, se hace especial énfasis en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la norma suprema del Estado:





**Art. 6.-** Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

**Art. 7.-** Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. (...)

Con relación a la adquisición de la nacionalidad, la Constitución de la República considera tanto el sistema de *ius sanguini* como *ius soli*. En lo que respecta al segundo sistema, es determinante al establecer que: “Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador”<sup>37</sup>; es decir, la carta constitucional establece que basta que una persona nazca en el territorio ecuatoriano<sup>38</sup> para que adquiera la nacionalidad ecuatoriana.

En el caso específico, la decisión de la Dirección General del Registro Civil, de negar la inscripción de la niña Satya Amani con los apellidos de sus dos madres, implicó negar su derecho a la identidad en cuanto a gozar de la nacionalidad ecuatoriana. Tal hecho generó una situación de indefensión e incertidumbre, en la medida que restringió su identidad y la posibilidad de ejercer sus demás derechos que como niña y persona le asisten. Se toma nota además, que esta situación afectó directamente al principio del interés superior, que exige de las autoridades públicas la adopción de medidas idóneas a fin de precautelar los derechos de niños y niñas, priorizando en todo momento la satisfacción de sus necesidades y desarrollo integral.

Así pues, el no reconocimiento de Satya Amani Bicknenell Rotheron como ecuatoriana no solo desconoció su identidad sino que colocó a una nacional en situación de desprotección; específicamente a una niña que debió recurrir a la protección jurídica de otro Estado asumiendo el estatus de extranjera en su país de

<sup>37</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 7, numeral 1.

<sup>38</sup> *Ibid.*, artículo 4.

origen. Esta grave situación evidencia un preocupante escenario para el Estado constitucional de derechos, en el que se debe garantizar el derecho a la identidad en el reconocimiento de la nacionalidad de conformidad con los principios y reglas constitucionales; ello a fin que ningún nacional se sienta forzado a buscar otro sistema jurídico de protección en materia de derechos humanos, *máxime* cuando se trata de la nacionalidad de niños y niñas, quienes requieren de todas las condiciones necesarias para desarrollarse y, a su vez, ser reconocidos en forma colectiva como miembros de la sociedad ecuatoriana.

La Corte Constitucional considera que el derecho a la nacionalidad permite a niños, niñas y adolescentes beneficiarse de la protección normativa constitucional y legal. Para dicho efecto, instituciones públicas y privadas se encuentran obligadas a brindar una protección constitucional y legal reforzada a la situación en la que se encuentren niños y niñas, implementando, en tal virtud, medidas necesarias a fin de garantizar su desarrollo integral. En concreto, en los casos de registro de nacimiento de nacionales, cuando se trate de niños y niñas se ha de evitar la imposición de criterios y barreras que atenten contra el principio del interés superior, pues aquello, no solo limita el ejercicio eficaz de los derechos relativos a su edad, sino que impide el acceso al registro de inscripción de nacimiento y con ello obtener una nacionalidad<sup>39</sup>.

Ahora bien, la niña Satya Amani no ha podido obtener su nacionalidad como ecuatoriana. Esta situación jurídica no ha variado hasta la presente fecha, frente a lo que, la Dirección General de Registro Civil argumentó su decisión en la falta de reconocimiento de la duplicidad materna en las leyes ecuatorianas. Llama la atención además que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del propio Registro Civil, le haya otorgado una cédula de identidad a la niña Satya Amani estableciendo como sus apellidos Bicknell Rotheron, para lo cual, hizo constar en lo referente a "APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE" a "BICKNELL HELEN LOUISE" y de la madre a "ROTHON NICOLA SUSAN, señalando su nacionalidad británica, pero como nacida en Ecuador. Es decir, se ha reconocido su identidad, nombres y apellidos, y su filiación con Helen Louise

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, fondo, párr. 268.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-I-P

Página 65 de 105

Bicknell, siempre que sea invocada bajo su nacionalidad británica; no obstante, al querer inscribirla como ecuatoriana, aquello no le ha sido permitido.

De esta forma, las autoridades públicas se limitaron a validar el reconocimiento de la identidad de la niña Satya Amani realizado por Inglaterra, a pesar que como se indicó, la niña es ecuatoriana. La principal objeción para aquello es la negativa de registro del dato de doble maternidad –apellidos de sus madres– que expresa la identidad de la niña, por considerarlo contrario a la seguridad jurídica. Frente a lo cual, esta Corte considera oportuno señalar que el derecho a la identidad en su dimensión de obtener una nacionalidad, implica el respeto y garantía, *inter alia*, de la procedencia familiar, conforme lo dispone el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República.

De allí que la conducta de la entidad pública no es admisible en un Estado democrático que cuenta con una robusta carta de derechos como el ecuatoriano, por tanto, es reprochable que el Registro Civil, por un aparente vacío formal impida a una niña de gozar de su derecho más elemental como la nacionalidad. Por tal razón, la Corte Constitucional considera que el interés superior del niño constituye un requisito *sine qua non* a tomarse en cuenta en la adopción de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole en el que se determinen derechos y garantías de niños y niñas. Así, al no constatar que se priorizó el interés superior de la niña como interpretación obligatoria y preferente, el funcionario actuó en “forma caprichosa” y negó la nacionalidad ecuatoriana a una niña que merecía un trato prioritario por las entidades públicas de su país de origen.


Entonces, en el momento de inscripción de la niña Satya Amani, el Registro Civil debió inscribir los datos relativos a su identidad, incluidos los de la procedencia familiar, conforme su interés superior lo exigía, pues el reconocimiento legal de la relación filial de una persona es parte fundamental de la personalidad de cada sujeto, sin el cual queda expuesto a una situación gravosa que atenta contra sus derechos. El acto de inscripción no implica un escrutinio potestativo de los datos que a discrecionalidad de la autoridad pública considere como registrables o no; dado que el efecto de registro de nacimiento no solo implica que el Estado toma conocimiento de la existencia de una persona, sino que implica el vínculo jurídico

por el cual la persona se ve reconocida de la calidad de nacional, y a través de ello puede ejercer plenamente sus derechos y obligaciones.

Por consiguiente, las condiciones propias de los familiares no pueden bajo ninguna circunstancia invocarse como criterio que justifique la imposibilidad del registro de nacimiento y, consecuentemente, el no reconocimiento de la nacionalidad. En tal virtud, la falta de protección jurídica de la personalidad de niños y niñas basados en decisiones de sus familiares no constituye una argumentación constitucionalmente legítima, debido a que los efectos que producen dichas consideraciones, a más de contravenir los preceptos constitucionales antes mencionados, generan un grave sufrimiento a niños y niñas, afectando su interés superior y desarrollo presente y futuro.

En este punto, la Corte es enfática en recordar que el objetivo fundamental que tiene el Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar sus derechos en observancia de sus obligaciones, lo cual se empieza por la tutela de su identidad, desarrollo integral e interés superior. Para tal cumplimiento, se debe desvirtuar toda clase de barreras que impidan materializar los derechos en condiciones de una adecuada infancia, así como toda etapa de desarrollo posterior. De manera que la entidad pública, frente a su deber de garantía del derecho constitucional de niños y niñas a tener identidad, nombre y ciudadanía, estuvo obligada a emplear en forma preferente el principio del interés superior del niño en armonía con el principio de trato prioritario a fin de sobreponer el efectivo goce de los derechos de Satya Amani por sobre cualquier otra consideración en atención a la satisfacción de sus necesidades primordiales.

Por todo lo anterior, la Dirección General del Registro Civil, al negar el registro de la niña Satya Amani, colocó a la niña en una situación de insatisfacción del ejercicio de su derecho a la identidad con relación a poseer una nacionalidad y de todos los que le asisten como ecuatoriana. Todo ello colocó a la niña en una situación de incertidumbre, toda vez que, hasta la presente fecha, no ha podido ser registrada como ecuatoriana, pese a que por el principio constitucional del *ius soli* le asiste tal calidad, violentándose así su derecho a la identidad en cuanto a su nacionalidad.





La Corte Constitucional considera oportuno enfatizar que en un Estado Constitucional de Derechos, los principios constitucionales adquieren prevalencia de aplicación en el ordenamiento jurídico<sup>40</sup>, de allí que la Constitución es norma vinculante y suprema cuyo cumplimiento no depende del conocimiento judicial de última ratio, sino de aplicación directa de sus preceptos por parte de entes públicos y privados, así, este máximo organismo en la sentencia N.º 090-15-SEP-CC sostuvo:

El desarrollo del Estado constitucional encuentra en el garantismo el sustento para efectivizar y a la vez para otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende, es decir, para otorgar el carácter normativo a los preceptos atinentes a los derechos (...) Cabe recalcar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se defiende el estatus personal de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho.<sup>41</sup>

De lo expuesto, el deber de aplicación de la Constitución es condición *sine qua non* de validez de los actos del poder público<sup>42</sup>, razón por la que, el acto administrativo emitido por la Dirección General del Registro Civil, por el cual se impidió el registro como ecuatoriana de la niña Satya Amani fundamentado en la incompatibilidad de la identidad de sus relaciones familiares con el ordenamiento jurídico, vulneró directamente el derecho a la identidad en su especial dimensión de la obtención de una ciudadanía e interés superior de la niña, así como desconoció el deber de adoptar en forma preferente las medidas administrativas necesarias para precautar su integridad personal.

## 2. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación

<sup>40</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, causa N.º 1567-13-EP.

<sup>42</sup> *Ibid.*, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 0288-12-EP.

**consagrados en los artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República?**

En el presente problema jurídico, la Corte Constitucional analizará la posible vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Así, la Carta Constitucional reconoce y garantiza el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, determinando expresamente condiciones cuya discriminación se prohíbe; así pues, el artículo 11, numeral 2 establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Énfasis añadido)

De igual forma, la Constitución, dentro de los denominados derechos de libertad, en su artículo 66, numeral 4 reconoce y garantiza a las personas el "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". En igual sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha consagrado el derecho a la igualdad y no discriminación; así pues, la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 24 "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*"; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 dispone:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dicho lo cual, el principio de igualdad y no discriminación ha sido ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales de derechos humanos, como pilar fundamental del respeto por la dignidad humana. Desde una perspectiva histórica,



la igualdad ha sido una reivindicación por el respeto de la vida humana en condiciones de dignidad.

La dignidad e igualdad en tanto principios rectores del derecho y elementos inherentes a la existencia humana constituyen el fundamento de los derechos humanos; dichos conceptos refieren al valor que posee una persona por el mero hecho de serla. La dignidad es propia de la naturaleza humana, sin ninguna clase de distinción; está ligada íntimamente a la esencia de la persona, misma que debe ser protegida desde la igualdad en las relaciones externas que el sujeto mantiene para con la sociedad y el Estado.

La dignidad en tanto principio constitucional configura un objeto concreto de protección tanto como núcleo fundamental de todos los derechos, como un derecho en sí mismo ligado a la libre determinación de la persona en la consecución de su proyecto de vida, así como aquellas condiciones materiales mínimas para el desarrollo humano e intangibilidad de sus prerrogativas inherentes<sup>43</sup>. Por tal razón, la dignidad adquiere un valor absoluto que no puede ser limitado bajo ninguna circunstancia; para dicho goce, es menester subrayar el carácter vinculante del respeto de la dignidad humana por parte de todas las personas, especialmente servidores públicos, quienes en su función a la sociedad se ven investidos de la obligación de materializar la dignidad en cada una de sus actuaciones, permitiendo que dicho principio y el derecho no se reduzca a un valor retórico sino que adquiera dimensiones reales de satisfacción.

Para tal efecto, el respeto de las diversidades y sujetos es condición *sine qua non* en una sociedad democrática y plural como la ecuatoriana. De tal razón, que el constituyente invocó desde el preámbulo a la dignidad para posteriormente mencionarla en la garantía de todos los derechos que de ella se desprende<sup>44</sup>. La protección de la dignidad humana, entonces, ha de ser observada con relación a las

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> Constitución de la República del Ecuador: Preámbulo "NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador (...) Decidimos construir (...) Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades." Artículo 11, numeral 7: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento."

específicas condiciones de las personas, como niños y niñas quienes por su calidad de vulnerabilidad se ven asistidos de una mayor tutela de la dignidad, de allí que su protección constitucional es reforzada.

También, la dignidad encuentra su plena satisfacción en la igualdad de las personas, pues el respeto de la integralidad humana sin distinciones que menoscaben sus derechos, permite valorar a cada ente como un ser digno. De modo que la igualdad es expresión misma de la dignidad humana en su enfoque de sentido relacional. Por tal motivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia expuso:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación<sup>45</sup>.

La dignidad e igualdad deben ser leídas en forma conjunta, pues la plena realización humana depende del respeto, protección, garantía y promoción de los derechos, sin distinciones abusivas o arbitrarias. La construcción de la igualdad sin discriminaciones fortalece además la diversidad de identidades, pueblos y nacionales que conforman el Estado constitucional.

Esta consideración armoniza con la determinación de la igualdad como norma *jus cogens* declarada por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-18/03:

En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

<sup>45</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Duque vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 91. Cfr. Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 216; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 138, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 109.



Ilustra a esta Corte la especial calidad que reviste el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, *a fortiori* en el presente caso, en el que además se involucra la garantía de los derechos de niños y niñas, motivo por el cual, el desarrollo del presente problema jurídico se realizará en especial atención al control de convencionalidad que determinó la categoría de *jus cogens* del derecho a la igualdad y no discriminación en un contexto familiar y de niñez. Ahora bien, el acto administrativo por el cual se negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani, se fundamentó en disposiciones legales contenidas en la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación (vigente a la época) y en base a una aparente falta de legislación acerca de una doble filiación materna, se negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani.

Sobre esta base, corresponde a este máximo organismo de interpretación y control constitucional verificar si el acto administrativo con fundamento a las consideraciones expuestas *ut supra*, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Para tal efecto, se considera oportuno precisar que las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, registraron su unión de hecho el 24 de noviembre de 2011 ante la notaria Vigésimo Octava del cantón Quito<sup>46</sup>. Posterior a aquello, el 8 de diciembre de 2011, la señora Nicola Susan Rothern dio a luz a la niña Satya Amani, por lo cual, junto a su pareja de hecho acudieron a las oficinas del Registro Civil a fin de obtener la inscripción de nacimiento de su hija.

En esta línea, es conveniente recalcar que el artículo 68 de la Constitución de la República establece:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio

Así pues, por mandato supremo, la unión de hecho adquiere los mismos derechos y obligaciones que la unión matrimonial; por ende, se debe armonizar la normativa

<sup>46</sup>Consta del expediente constitucional a foja 40 la declaración de unión de hecho realizada por las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, el 24 de noviembre de 2011 ante la notaria Vigésimo Octava del cantón Quito, hecho que no ha sido controvertido por las partes procesales por lo que reputa como válido y cierto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3.

infraconstitucional con este precepto constitucional a fin que todas las parejas de hecho gocen en condiciones de igualdad y no discriminación de la tutela que el constituyente otorgó a su núcleo familiar. Un aspecto fundamental que debe ser leído en los términos establecidos, es el vínculo filial que se forma entre los padres y madres para con sus hijos, aspecto que ha de ser garantizado desde la diversidad de núcleos familiares existentes, en consideración al goce en condiciones de igualdad que poseen las uniones de hecho y el especial reconocimiento que la Constitución consagra hacia las familias en sus diversos tipos<sup>47</sup>.

La familia conformada por las señoras Nicola Rothon, Helen Bicknell y la niña Satya Amani goza de protección constitucional, por lo que su vínculo filial debe ser garantizado en forma igualitaria a la protección que se otorga a las familias constituidas por un vínculo matrimonial. Ahora bien, es preciso evidenciar la regulación infraconstitucional respecto al establecimiento de la filiación; así, el artículo 24 del Código Civil dispone:

**Art. 24.-** Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Sobre esta base, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (vigente a la época) disponía en sus artículos 32, 33 y 80, lo siguiente:

**Art. 32.-** Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos (...) **3o.-** Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes

**Art. 33.-** Prueba sobre filiación.- Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí.

<sup>47</sup>Constitución de la República del Ecuador, artículo 67: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes".





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 73 de 105

**Art. 80.- Hijo reconocido.-** El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido (...). Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.

Por lo expuesto *in supra*, se desprende que las disposiciones legales tanto del Código Civil como de la Ley de Registro Civil (vigente a la época) fundamentan su normativa en el principio de verdad biológica para determinar tanto la filiación como las reglas de registro civil de nacimiento. De allí que únicamente se prevé la filiación originada en uniones heterosexuales, sin considerar otras realidades familiares que nacen de núcleos, *verbigracia*, homoparentales en las cuales sus integrantes planifican su vida y futuro en base al uso de técnicas de reproducción asistida en las que no necesariamente se involucra la unión sexual para la procreación. Este es el caso de las señoras Nicola y Helen quienes acudieron a los avances científicos a fin de conformar una familia con hijos y poder desarrollar su plan de vida familiar, fruto de lo cual nació la niña Satya Amani.

Dicho lo cual, la Corte Constitucional evidencia la ausencia de normativa infraconstitucional que regule estas realidades familiares, sin que aquello justifique una falta de protección jurídica, pues como se indicó anteriormente, la carta constitucional garantiza iguales derechos a los vínculos de hecho como a los matrimoniales. En consecuencia, la aplicación e interpretación de la normativa infra constitucional debe ser armónica para con los preceptos constitucionales en virtud al derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre la base de la igualdad formal de derechos y obligaciones, la unión de hecho de las señoras Nicola y Helen, posee el mismo derecho a registrar la filiación respecto a la doble maternidad de su núcleo hacia su hija, así como lo tienen los núcleos heterosexuales respecto de sus hijos. En este sentido, la igualdad en cuanto norma imperativa del derecho, obliga una aplicación normativa en la que cada familia sea considerada como igual en las diversas y especiales condiciones de su constitución.

Ahora bien, conforme se estableció en las consideraciones generales del presente problema jurídico, el derecho a la igualdad adquiere una lectura conjunta con el derecho a no ser discriminado. Así pues, el constituyente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, establecieron la prohibición de discriminación, *inter alia*, por razones de orientación sexual.

Por tanto, la Corte procederá a determinar si la resolución del Registro Civil, estableció una diferencia de trato en base a categorías protegidas por el artículo 11 numeral 2, y si esa diferencia de trato reviste un carácter discriminatorio. Por consiguiente, ilustra a esta Corte lo expuesto en la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Humanos, respecto a la no discriminación:

el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas<sup>48</sup>.

Sobre este escenario jurídico, el Comité de Derechos Humanos consagra la referencia sobre discriminación en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tratado internacional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>49</sup>. De allí la relevancia de los estándares consagrados en torno a la no discriminación. Por lo cual, la Corte considera oportuno asumir las directrices expuestas *in supra* como parámetro de constitucionalidad, pues los mismos permiten un desarrollo eficaz del derecho a la no discriminación.

Conforme se indicó *ut supra*, la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2, determina las categorías sospechosas de discriminación, entre las cuales se resalta la orientación sexual. Es oportuno indicar que por categorías sospechosas se entiende a todas aquellas condiciones humanas asociadas a determinadas

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, párr. 7

<sup>49</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969.



características inherentes del sujeto por las cuales se justifica la persecución o exclusión de entes o grupos, de aquellos derechos y garantías que se reconocen en el ordenamiento jurídico. Tales categorías se asocian a una histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo.<sup>50</sup>

En concreto, la orientación sexual, representa un elemento constitutivo de la integridad personal, que se sustenta en base al libre desarrollo de la personalidad en cuanto facultad de cada ente de auto determinarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos<sup>51</sup>. De allí que la orientación sexual se construye desde la libertad de elección que las personas expresan en concordancia con sus propios y únicos ideales que lo individualizan, dan sentido a su vida y permite ser quien es acorde a su voluntad.

La Corte toma nota que la orientación sexual como categoría sospechosa refiere a las distintas opciones sexuales históricamente excluidas por constituir una diferencia a la heteronormatividad cultural<sup>52</sup>. Así, las diversidades sexo-genéricas en las que se encuentran gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales (cu adelante "GLBTI") han sido objeto de rechazo, exclusión y persecución. Prueba de aquello, en el Ecuador hasta el año 1997 se consideró como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. En este contexto, el ex Tribunal Constitucional, *mutatis mutandi*, mediante resolución N.º 106-1-97 declaró la inconstitucionalidad del entonces inciso primero del artículo 516 del Código Penal que tipificaba y sancionaba la conducta expuesta. Por lo cual, la justicia constitucional intervino ante la grave situación de persecución legal que sufrían las personas GLBTI. Ocupa entonces, la necesidad de subrayar la importancia de la orientación sexual como prohibición de discriminación, en tanto esta característica ha sido considerada como elemento que justificó exclusiones de tipo normativo y social.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 66. Corte Constitucional Colombiana, sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>51</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 288-12-EP.

<sup>52</sup> *Ibid.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 73.

Sobre la base de lo expuesto, las categorías sospechosas constituyen una expresa prohibición de distinción, exclusión o restricción que den como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos constitucionales en las esferas legal, política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>53</sup>. Consecuentemente, cualquier medida que, *prima facie*, determine una exclusión a personas o grupos GLBTI requiere una mayor justificación a fin de evidenciar que la medida busca materializar la igualdad en derechos y no su menoscabo.

Tal consideración ha sido consagrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile* y en la Opinión Consultiva OC-24/17, en los cuales se expuso:

la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual<sup>54</sup>.

Dicho esto, queda establecido la importancia para la materialización de la igualdad formal y material, la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, al constituirse como categoría sospechosa, lo cual demanda de las entidades públicas y privadas una especial atención. En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N.º 080-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0445-11-EP ha señalado:

Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, párr. 6.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas, párr. 91. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 78.



desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República<sup>55</sup>.

La Corte Constitucional colombiana en su sentencia SU696/15, la que informa a esta Corte por el carácter persuasivo de sus argumentos y la coincidencia con las normas constitucionales y los criterios establecidos por este Organismo, manifestó:

la doctrina constitucional la denominado “criterios sospechosos” que son causas de discriminación prohibidas explícitamente por la Constitución o que: “i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; ii) son características que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales<sup>56</sup>”.

Por lo expuesto, se hace especial énfasis que frente a una categoría sospechosa, se requiere un estricto análisis de no discriminación. por lo cual, en el caso *sub examine*, la revisión de la medida administrativa se sujetará a un escrutinio reforzado de las consideraciones hasta aquí precisadas. Al respecto, la Resolución del Registro Civil textualmente indicó: “en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados”.

De lo citado, se desprende que la medida diferenció la protección legal en torno a la filiación, afirmando la inexistencia de legislación que garantice el vínculo filial de dos madres para con su hija. En esta línea, ha quedado ampliamente establecido que la Constitución garantiza a las familias en sus diversos tipos y, en concreto, a las uniones de hecho con los mismos derechos y obligaciones que tienen los vínculos matrimoniales. Asimismo, se indicó que la filiación, en cuanto vínculo familiar y de identidad, se establece entre los padres, madres y sus hijos nacidos dentro del matrimonio o unión de hecho. En tal virtud, en el acto administrativo,

<sup>55</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP de 09 de octubre de 2013.

<sup>56</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 66.

se evidencia una diferenciación de trato hacia una familia por su especial constitución homoparental, que a su vez se basa en la orientación sexual de quienes la constituyen. Por tal razón, se concluye que la medida efectivamente consagra una diferencia de trato en base a una categoría sospechosa de discriminación.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha diferencia de trato reviste un carácter discriminatorio. Para lo cual, se procederá a verificar si la resolución del Registro Civil en la que se negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani dio como resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos constitucionales.

Así, la consecuencia del acto administrativo fue no reconocer el vínculo filial entre las señoras Nicola, Helen y la niña Satya, lo cual, a su vez, provocó la no inscripción de nacimiento de la niña. La distinción se sustentó en la falta de normativa legal que, como quedó evidenciado, no reflejó una correcta aplicación e interpretación normativa<sup>57</sup>, de allí que al desvirtuarse el argumento de la resolución del Registro Civil, este Organismo evidencia que la situación diferenciada no persiguió un fin constitucionalmente legítimo, pues *contrario sensu* de tutelar efectivamente los derechos de la familia y de la niña, se invocó disposiciones legales para restringirlos, desconociendo así también su interés superior y dignidad humana en tanto implicó un pronunciamiento público de desprotección jurídica de una facultad inherente a todo ser humano el cual es tener una familia.

Entonces, esta situación diferenciada dio como resultado el menoscabo de los derechos de igualdad del núcleo familiar de hecho, así como la anulación del derecho a la identidad de la niña Satya analizados previamente en el problema jurídico anterior, es decir, la medida fundamentada en la supuesta falta de protección legal al núcleo homoparental afectó directamente a la niña, ello a pesar que el artículo 6 del Código de la Niñez y de la Adolescencia prohíbe la discriminación de niños y niñas por las condiciones de sus progenitores<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador, artículo 67.

<sup>58</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 del 3 de enero de 2003, artículo 6: "Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación,



Por consiguiente, la Corte Constitucional constata que las premisas argumentativas de la resolución adoptada por la entidad pública no encuentran sustento constitucional, en el sentido que se fundamentan en un ejercicio de aplicación normativa aislada de los preceptos constitucionales dispuestos para proteger a las personas, familias y especialmente a niños y niñas. La medida en cuestión se fundamentó en la orientación sexual de las madres de la niña Satya Amani para desconocer su vínculo filial, identidad e igualdad, motivo por la cual, se concluye que el acto administrativo es discriminatorio.

En esta línea, se tiene en consideración lo expuesto por la Corte Interamericana acerca del alcance de la no discriminación el cual "no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas"<sup>59</sup>, de modo que el acto generó consecuencias que afectaron la realización del proyecto de vida en condiciones de igualdad de la familia homoparental, evidenciando una clara actuación discriminatoria por parte de la entidad pública.

Corresponde además subrayar lo expuesto por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17 en la que determinó la prohibición de restricción de derechos en base a criterios sospechosos de discriminación, pues ello vulnera directamente el derecho a la igualdad:

Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscrib[e] la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.<sup>60</sup>

Esta Corte Constitucional coincide con lo expuesto, especialmente, en contextos de discriminación generalizada en los cuales se debe reforzar los criterios de

---

opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares".

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 119.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 84.

igualdad para erradicar expresiones contrarias a la dignidad humana. En este orden de ideas, se evidencia la delicada situación de las poblaciones GLBTI, quienes sufren discriminación por un constructo social de estigma a las diversidades sexuales y de género.<sup>61</sup> Preocupa además que de acuerdo al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, más de la mitad de las personas GLBTI sufren discriminación, rechazo y violencia tanto en esferas públicas como privadas en base a su condición de orientación sexual<sup>62</sup>. Tal hecho no puede ser visto en forma aislada sino como la consecuencia de elementos culturales, políticos y legales que confluyen en un panorama alarmante de discriminación. Por lo cual, la Corte llama la atención a entidades públicas y privadas a garantizar los derechos constitucionales de las poblaciones GLBTI, priorizando el principio de igualdad y no discriminación en la adopción de medidas legislativas, administrativas así como en el diseño de políticas públicas. Adicionalmente, la Corte Constitucional recuerda la obligación que adquieren los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones de aplicar en forma directa de los derechos constitucionales sin que se pueda invocar la falta de norma para maximizar su materialización, conforme lo establece el artículo 11 numeral 3 de la carta suprema<sup>63</sup>.

En consecuencia, en virtud del artículo primero de la Constitución de la República, fundamentado en el respeto por la dignidad humana, se reconoce el derecho que tienen todas las personas a vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación, y gozar en condiciones de igualdad de los mismos derechos y obligaciones sin ningún tipo de discriminación. Se subraya, además, la necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin que su aplicación guarde correspondencia con los preceptos constitucionales, en tanto la norma suprema del Estado brinda seguridad jurídica a todas las personas quienes se ven amparadas por el pacto constitucional dispuesto democráticamente para la tutela de sus derechos. Especialmente, aquellos grupos históricamente discriminados como los GLBTI, a quienes se ha sometido a una preocupante

<sup>61</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 288-12-EP.

<sup>62</sup> Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador-2013*, págs. 30 y 31.

<sup>63</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 3 "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".





situación de violencia y exclusión, se requiere una especial protección a fin que progresivamente gocen de una igualdad formal y material en consideración a sus especiales características. De allí, que el Estado de Derechos y Justicia se materializa en el desarrollo progresivo de los derechos, pues solo en base a este permanente accionar se alcanza el modelo constitucional del buen vivir, ideal fundamental del constituyente.

En mérito de lo expresado, en virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional concluye que la Dirección General de Registro Civil, vulneró el derecho a la igualdad y su prohibición de discriminación, consagrado en los artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

**3. ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República?**

Para la resolución del presente problema jurídico, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones. El artículo 67 de la Constitución de la República, reconoce a la familia en sus diferentes formas:

**Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...

De esta forma, el constituyente ecuatoriano reconoció y garantizó a la familia en sus diversos tipos; dicho precepto incorpora el elemento de la diversidad en la concepción familiar. Tradicionalmente, el derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, el nuclear-tradicional, conformado por los progenitores –padre y madre- y sus hijos. Sin embargo, en el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas familiares diversas a la nuclear; tal hecho se enfatiza en las dinámicas globales y migratorias<sup>64</sup>, lo que da como resultado una pluralidad de realidades que coexisten en el todo intercultural.

<sup>64</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC causa N.º 331-12-EP.

En esta línea, la Constitución reconoció dichas realidades, tomando especial nota que el derecho requiere un cambio de producción e interpretación en el que se desarrolle un derecho de familia consciente de las diversidades y en procura de la creación de condiciones que permitan la consecución de los fines familiares bajo el enfoque de tutelar los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación.

Dicha situación ha sido considerada en el mismo sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener:

El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos<sup>65</sup>.

De igual forma, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC afirmó:

En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos.

Así pues, la efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad, lo cual, les lleva a constituir núcleos afectivos que adquieren una forma familiar en tanto vínculos de elementos materiales e inmateriales que confluyen en la formación de lazos conjuntos y solidarios que marcan el presente y futuro de dos personas para formar una familia con o sin hijos.

---

<sup>65</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Aiffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas, párr. 120.



Esta concepción implica una nueva determinación de la familia, pues la concepción y protección de una sola forma familiar aislada de las realidades plurales, *prima facie*, implica una desprotección de los núcleos reconocidos por la norma constitucional; consecuentemente, el no reconocimiento y garantía de los diversos tipos de familia involucra una actuación u omisión contraria a la Constitución, que a su vez demanda una intervención de la justicia constitucional.

Dicho lo cual, la familia adquiere una diversidad de formas de constitución, evidenciando la riqueza de la pluralidad de relaciones humanas en un Estado intercultural, razón por la cual, las familias continúan siendo la célula fundamental de la sociedad y el espacio primario de formación de las personas; misma que dinamiza su desarrollo a través de los tiempos y cambios de condiciones de vida. Entonces, una concepción de familia ha de ser incluyente y garantista de derechos, con el objetivo de tutelar toda aquella convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de lazos afectivos y emocionales conjuntos.

Tal consideración es compartida por la Corte Constitucional colombiana en cuya sentencia T-196/16 determinó:

la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. De esta manera, en su conformación, la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros.<sup>66</sup>

En forma similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reciente pronunciamiento subrayó: “Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos”<sup>67</sup>.

<sup>66</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-196/16 del 26 de abril de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 191.

Por tanto, desde un enfoque de diversidad, todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes, pues la norma suprema se dispone abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características definitorias de una familia. Tal protección debe ser entendida desde la real importancia de la familia, al ser una institución anterior a la sociedad y al Estado, entidades que por tanto deben observar su desarrollo integral<sup>63</sup>.

Por estas razones, las uniones familiares formadas por parejas del mismo sexo, reciben reconocimiento constitucional a la luz de los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Consecuentemente, todo vínculo familiar se construye en base a una protección integral de su núcleo sin mediar distinciones que pudieren llegar a ser abusivas o arbitrarias. Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valfa que tiene un vínculo familiar respecto de otro<sup>64</sup>.

Dicho esto, es preciso indicar que en el caso concreto, la resolución de la Dirección General de Registro Civil negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani en fundamento a la seguridad jurídica de la filiación paterna y en la ausencia de normativa que regule la doble filiación materna. Sobre esta base, esta magistratura constitucional considera necesario analizar en 'qué medida la resolución *sub examine* vulneró el reconocimiento y garantía constitucional de la familia en sus diversos tipos.

Para lo cual, resulta importante recordar lo apuntado en el problema jurídico anterior, esto es, que las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell conformaron una familia formalizando jurídicamente su núcleo mediante la

<sup>63</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Tatiana Ordeñana y Alexander Barahona. "El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional", (Quito: Cevallos, 2016), 28.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 191.



declaración de unión de hecho ante notario público, unión que *ipso jure*, adquirió los mismos derechos y obligaciones de un vínculo matrimonial, como es el reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos durante la unión. Así, dentro del núcleo familiar de las señoras Nicola y Helen surgió la planificación de procrear un hijo, por este motivo, acudieron a los avances científicos de reproducción asistida con el objetivo de poder materializar su proyecto de vida familiar. En tal virtud, la señora Nicola Rothon empleó la técnica de inseminación artificial para quedarse embarazada y luego dar a luz a la niña Satya Amani.

Dentro de su plan de vida familiar, se ha resaltado la procreación como parte de un fin legítimo para construir un núcleo familiar con hijos. Sin embargo, por las específicas características de la unión, las familias homoparentales acuden a las técnicas de reproducción asistida como medio para lograr dicha procreación. Es pues, el caso que nos ocupa un claro ejemplo del uso de los métodos de reproducción asistida por parte de la familia de las señoras Nicola y Helen que, a su vez, permitió el nacimiento de la niña Satya Amani.

Entonces, la necesidad de una unión física íntima entre un hombre y una mujer, es decir, de la realización del acto sexual entre ellos, no se constituye en la actualidad como la única forma de concepción. En este escenario se hallan también las familias heterosexuales que, por circunstancias diversas, no han podido procrear de manera física, pero que, dentro del ejercicio de sus derechos de libertad, han decidido optar por alguna forma de concepción asistida, para tener hijos en el seno de su familia.

Dicho lo cual, la Corte Constitucional toma nota que las técnicas o procedimientos de reproducción asistida son un grupo de tratamientos médicos que se emplean para ayudar a las personas y parejas a lograr un embarazo<sup>70</sup>. Estos procedimientos representan un importante campo en función que la procreación no solo involucra derechos personales y familiares, sino además el uso de material genético tanto de los propios miembros de la familia como de posibles donadores, siendo notable

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 63. Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-306/16, del 15 de junio de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

una imperiosa necesidad de regulación legal apegada a los preceptos constitucionales.

Es importante además, subrayar las consideraciones respecto a la reproducción humana realizadas por la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*:

La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja<sup>71</sup>.

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General N.º 14 acerca del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, sostuvo:

la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud.<sup>72</sup>

Por lo expuesto, de una lectura sistemática de los derechos constitucionales de integridad personal (que comprende la integridad sexual); de igualdad formal, material y de no discriminación; de libre desarrollo de la personalidad; de poder tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual; de tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener;<sup>73</sup> así como del derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico<sup>74</sup>, se desprende la facultad que tienen las personas y familias de emplear las técnicas de reproducción asistida a fin de tener hijos biológicos,

<sup>71</sup> *Ibíd.*, párr. 272

<sup>72</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000 párr. 14.

<sup>73</sup> En su orden, artículo 66, numerales 3.a, 4, 5, 9 y 10, de la Constitución de la República.

<sup>74</sup> En su orden, artículo 66, numerales 3.a, 4, 5, 9 y 10, de la Constitución de la República.



hecho que refleja un fin constitucionalmente legítimo, dentro del marco de una regulación legal conforme a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la decisión de la señora Helen Louise Bicknell de someterse a un procedimiento de técnicas de reproducción asistida para procrear, respondió a su vez al ejercicio de su derecho de tomar decisiones libres sobre su vida reproductiva y decidir tener hijos empleando el progreso científico en materia de procreación. De igual forma, la específica condición de mujer de Helen Bicknell implicó que, además de materializar su proyecto de vida familiar, se concrete el deseo personal de desarrollar su maternidad. Así pues, este máximo órgano de justicia constitucional es consciente que el uso de técnicas de reproducción asistida es de especial relevancia en el pleno goce de los derechos de las mujeres, fundamentalmente el de la libertad reproductiva.<sup>75</sup> En el mismo sentido, lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener: "la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres"<sup>76</sup>.

De lo expuesto, se desprende que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres implica el pleno ejercicio de la maternidad, para lo cual se debe brindar garantías específicas a fin que las mujeres en pleno uso de su libertad, accedan a información y procedimientos médicos referentes al uso de técnicas de reproducción asistida. La Corte Constitucional es consciente asimismo que en la actualidad en el país existen diversos centros en los cuales se realizan procedimientos asistidos de fecundación y reproducción; sin embargo, no se evidencia una regulación de rango legal que garantice a las mujeres su integridad física, sexual y psicológica que se involucra directamente cuando se somete a un procedimiento médico de reproducción. En tal virtud, urge una protección de rango legal con el objetivo que los derechos constitucionales hasta aquí expuestos sean tutelados en forma integral, pues, como se expuso, la libertad de acceso a técnicas reproductivas se vincula directamente con el derecho al libre desarrollo personal y familiar, dimensión fundamental de la dignidad humana.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") v. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 299.

<sup>76</sup> *Ibid.*, 143.

Por tanto, para la familia de las señoras Nicola y Helen el uso de técnicas de reproducción asistida permitió ejercer su maternidad y fortalecer su núcleo familiar. Se subraya que en el caso en cuestión, la familia homoparental conformada por dos mujeres, expresó la intención mutua de procreación, decisión que nació de la pareja creando lazos comunes y afectivos que luego se expresarían en forma íntima para con Satya. Entonces si bien, la señora Nicola Rothon no gestó ni dio a luz a la niña Satya Amani, su estrecho vínculo afectivo desde la intención de procreación en el seno familiar, implicó la generación de un verdadero vínculo filial entre ellas; así pues, la niña nació y se desarrolló en un núcleo familiar, sin hacer distinción entre quien la engendró y quien no, en cuanto para la niña tanto Nicola como Helen son sus madres y su afecto y estrecho vínculo evidencia una identidad familiar de respeto, auxilio mutuo, y progreso integral como familia.

En armonía con lo afirmado, esta Corte toma nota que en el especial contexto del uso de técnicas de reproducción asistida, empleadas por cualquier núcleo familiar, el principio de intención de procreación<sup>77</sup> adquiere relevancia; pues, como se apuntó, la dinámica de los tiempos y el progreso científico influyó determinadamente en el desarrollo humano y familiar, prueba de ello es el caso que hoy nos ocupa. De allí, que este Organismo considera de suma importancia una regulación legal al respecto que armonice los derechos constitucionales y el interés superior de niños y niñas.

En este mismo sentido, este Organismo entiende que si bien, tradicionalmente la filiación como un hecho jurídico que determina el vínculo legal de derechos y obligaciones entre padres y madres para con sus hijos, ha sido determinada en base al principio de verdad biológica y asignación legal en estricto sentido (casos de *adopción*), el presente caso evidencia la necesidad de adecuar las disposiciones legales infraconstitucionales para con el reconocimiento de los derechos de parejas o personas a tener hijos en base al uso de técnicas de reproducción asistida, sobre las cuales, la filiación se determina en función del principio de la voluntad de procreación, esto es, la decisión de una pareja o persona en tener un hijo, libertad que constituye un derecho a la luz del artículo 67 de la Constitución.

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional colombiana, sentencia T-528/14. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19. La familia artículo 23, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (1990), párr. 5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, párr. 137. Cf. United States Supreme Court, case "Skinner v. Oklahoma ex rel. Williamson", decided June 1, 1942. United States Supreme Court, case *Johnson v. Calvert*, decided may 20, 1993.





En otras palabras, la filiación, desde una lectura sistemática de los preceptos constitucionales, se determina en virtud a tres aspectos jurídicos, la verdad biológica, la asignación legal en estricto sentido, y la voluntad procreacional. En relación al primer aspecto, es el hecho de parejas heterosexuales que en forma tradicional constituyen un núcleo familiar con hijos. El segundo aspecto, es aquel vinculado a la institución de la adopción de niños y niñas. Finalmente, en relación a la voluntad de la procreación se identifican dos realidades, la primera en la cual se emplea el uso de técnicas de reproducción asistida con material genético homólogo a la pareja o la persona coincidiendo los principios de verdad biológica con el de la voluntad de procreación. El segundo en el cual el material genético usado es heterólogo por lo que la filiación de padres y/o madres se determina en función de la decisión personal o conjunta de tener un hijo.

En tal sentido, la resolución de la Dirección General de Registro Civil, fundamentó su decisión en la ausencia de normativa que contemple la doble filiación materna. Respecto a ello, es preciso enfatizar que la norma constitucional dispone el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, precepto que ordena el reconocimiento de núcleos homoparentales. De igual forma, la Norma Suprema determina que las uniones de hecho adquieren los mismos derechos y obligaciones que las uniones matrimoniales; consecuentemente, la familia de las señoras Nicola y Helen en tanto unión de hecho goza de iguales derechos que un vínculo matrimonial. Por su parte, el artículo 24 del Código Civil determina que se establece la filiación por haber sido concebida una persona dentro de la unión de hecho. La familia conformada por unión de hecho de las señoras Nicola y Helen decidió, en base a la intención de procreación, concebir y dar a luz a la niña Satya Amani, de allí que el vínculo filial se encuentra plenamente probado. Por consiguiente, la interpretación de la normativa de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación (vigente a la época) debió aplicarse en virtud a lo hasta aquí expuesto, evidenciando en tal forma la existencia de normativa aplicable al caso concreto.

Por consiguiente, la interpretación inadecuada que la entidad pública aplicó al formato de inscripción de nacimiento, constituye una abierta contradicción con los derechos del núcleo familiar acerca de la filiación de las señoras Nicola, Helen y la niña Satya, sobre la base que su unión de hecho y familia adquiere reconocimiento y protección constitucional en condiciones de igualdad y no

discriminación. No es posible entonces interpretativamente hacer una diferenciación discriminatoria entre los miembros de una familia y otra, así como tampoco entre derechos y obligaciones de sus miembros en relación a un tipo de familia y otra<sup>78</sup>.

Así pues, es oportuno recalcar el derecho constitucional que tienen niñas y niños a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, consagrado en el artículo 45 de la Constitución de la República<sup>79</sup>. Sobre este entendido, la niña Satya Amani goza del derecho de vivir en su seno familiar, pues de lo que se evidencia, su interés superior radica en la posibilidad de desarrollarse integralmente con sus dos madres, ya que es el núcleo familiar que deseó su existencia, planificando y construyendo material e inmaterialmente medios para que la niña nazca en condiciones dignas. Consecuentemente, la niña conoce y asume como madres a las señoras Nicola y Helen, hogar que le provee de lo indispensable para su felicidad, prueba de ello son las acciones administrativas y jurisdiccionales, que han tenido que realizar para garantizar a su hija una identidad, nombre y nacionalidad, aún a pesar de la negativa de la entidad pública constitucionalmente obligada en la protección de sus derechos.

La Corte Constitucional subraya que el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, principio que permite entender que tanto núcleos homoparentales como nucleares-tradicionales poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos y en tanto procuren su interés superior, les asiste toda la protección constitucional consagrada por el constituyente ecuatoriano en nuestra norma suprema.

Queda establecido entonces que los derechos a la identidad personal en su dimensión de obtener una nacionalidad; a la familia en sus diversos tipos; la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; la igualdad y no discriminación, entre otros, se constituyen en derechos y principios

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 228.

<sup>79</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 45: inciso primero: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar..."



constitucionales que no pueden ser limitados en su esencia, restringidos o soslayados, ni formal ni materialmente, por normativa infraconstitucional alguna ni por interpretaciones equívocas de las mismas, las que deberán ser entendidas de manera integral, progresiva y tutelar para el desarrollo y protección de los derechos constitucionales.

Finalmente, en base a las especiales connotaciones que presenta el caso concreto, lo cual puso en conocimiento de este máximo organismo de interpretación y control constitucional, de la urgente necesidad de una regulación legislativa acerca de los procedimientos de técnicas de reproducción asistida que, como se evidenció, inciden directamente en el efectivo goce de derechos constitucionales tanto en planos personales como familiares, constituyendo así un necesario aspecto que debe armonizarse con disposiciones legales respecto al establecimiento de la filiación así como el registro e inscripción de nacimiento de niños y niñas.

Dicho lo anterior, en consideración a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte considera que la Función Legislativa en ejercicio de sus facultades constitucionales contempladas en los artículos 120 numeral 6, 132 numeral 1 y 133 numerales 1 y 2, es el Organismo competente para crear y modificar disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de derechos como es el derecho a tomar decisiones libres respecto a la salud y vida reproductiva, así como el gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico.<sup>50</sup>

En este escenario, y dado que el procedimiento de diseño y aprobación de la legislación es una atribución constitucionalmente conferida a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, en virtud de las atribuciones otorgadas por el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, considera necesario que el órgano parlamentario sea quien regule en forma adecuada los procedimientos de técnicas de reproducción asistida, a fin que dichos métodos armonicen con los preceptos constitucionales, especialmente con los derechos desarrollados en la presente sentencia.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, artículo 25: "Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales".

Por tanto, la Asamblea Nacional expedirá la normativa legal correspondiente en observancia a las consideraciones expuestas por este máximo organismo constitucional en el último problema jurídico, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la expedición de la presente sentencia.

Para dicho efecto el órgano legislativo actuará en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución de la República, a fin de cumplir con su deber de garantía normativa, protección de derechos y supremacía constitucional.

De igual forma, esta Corte Constitucional, en protección a los derechos del interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y reconocimiento a los diversos tipos de familia, considera necesario disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento. Así mismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción. Finalmente, en caso de conflictos se resolverá en función del principio del interés superior del niño contenido en la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, en forma prevalente.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.





### Medidas de reparación integral

Una vez determinada la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia, como en el acto administrativo que motivó la presentación de la acción de protección, corresponde a esta Corte discurrir sobre qué medidas de reparación integral resultan más adecuadas y eficaces para que el estatus de protección de los derechos constitucionales vulnerados sea el más elevado posible, en cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86, número 3, primer inciso de la Constitución de la República.<sup>81</sup>

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 número 9, inciso segundo de la Norma Fundamental,<sup>82</sup> se refirió a la reparación integral en los siguientes términos:

En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.<sup>83</sup>

Así, como todo derecho constitucional, la reparación integral goza de un contenido amplio y sus límites deben ser explorados y expandidos de forma progresiva por parte de las juezas y jueces que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en

<sup>81</sup> Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declarararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (El énfasis pertenece a esta Corte).

<sup>82</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 9. (...) El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

<sup>83</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

materia constitucional. En la sentencia previamente citada, la Corte sostuvo lo siguiente:

... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. (...)

De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley<sup>84</sup>.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificó una tipología aplicable a las medidas de reparación integral, útil al momento de identificarlas y diferenciarlas, siempre tomando en consideración que la cantidad o naturaleza de dichas medidas no puede estar limitada por una lectura restrictiva de la normativa pertinente. En concreto, se identificaron los siguientes tipos de medidas:

a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud<sup>85</sup>.

Las medidas que se elijan para la reparación integral de la vulneración, deben estar articuladas a fin de resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la

---

<sup>84</sup> Ibid.

<sup>85</sup> Ibid.



vulneración causó en la situación de la víctima, su entorno familiar y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia.

Es así que, por la naturaleza de la acción en juicio, debe considerar, tanto las vulneraciones ocasionadas por las sentencias de primera y segunda instancia, como por la negativa de inscripción de la niña como ciudadana ecuatoriana y como hija del núcleo familiar constituido por las señoras Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell.

**Medidas para la reparación de la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses y al debido proceso, en la garantía de la motivación**

En razón de lo señalado, es pertinente iniciar con las medidas para establecer la reparación de los derechos conculcados por las autoridades jurisdiccionales en primera y segunda instancia. Dichos derechos, como se señaló en los dos primeros problemas jurídicos de la presente sentencia, son el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; así como, el derecho al debido proceso, en el deber de las judicaturas de motivar sus resoluciones. Ambos derechos hacen referencia a la calidad de parte procesal que ostentan las víctimas al momento en que deciden someterse a un proceso de garantía jurisdiccional, como la acción de protección. En tal sentido, las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada.

Por lo indicado, la Corte Constitucional estima que como primera *medida de restitución*<sup>86</sup> tendiente a la reparación de dichos derechos es dejar sin efecto, tanto la sentencia dictada en segunda instancia el 9 de agosto de 2012, a las 16h40, por

---

<sup>86</sup> "Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, *restitutio in integrum*, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución". Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC.

la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa. Esta medida, ejecutada por la propia Corte Constitucional a través de la presente sentencia, tiene efecto inmediato desde que la misma esté en firme.

Asimismo, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la presente sentencia, es necesario establecer una **medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción**. Así, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

Por último, la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas **medidas de satisfacción**. Pues ellas constituyen una muestra del reconocimiento de la existencia de las vulneraciones por parte de las judicaturas encargadas de proteger los derechos de quienes acuden para recibir su tutela, por medio de decisiones fundamentadas en la Constitución, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la ley. Ambas medidas son ejecutadas por la propia Corte Constitucional y tienen efecto desde que la sentencia quede en firme y sea publicada en el Registro Oficial.

**Medidas para la reparación de la vulneración a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes**







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 97 de 105

Debido a que en la presente sentencia se ha efectuado un análisis en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección; y, en virtud de dicho análisis, se ha llegado a la conclusión que el acto impugnado en la acción de protección vulneró varios derechos constitucionales, nos concierne establecer medidas de reparación adecuadas para que los derechos constitucionales adquieran el estatus de garantía requerido por el texto constitucional.

En tal sentido, como *medida de restitución* de los derechos conculcados, corresponde deshacer la acción vulneradora consistente en la negativa de inscripción de la niña Satya Amani como ciudadana ecuatoriana y como hija de Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell. Ello se logra por medio de la aceptación de su pedido concreto, formulado en su momento a la autoridad administrativa. En otras palabras, corresponde que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rothern, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothern, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

Así también, con el objeto que dicha *satisfacción* se extienda a toda la ciudadanía, esta Corte estima pertinente que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

De la misma forma, esta Corte debe considerar que existió la transgresión expresa a una norma constitucional que garantiza el derecho de las personas a ser reconocidas como ciudadanas ecuatorianas por el solo hecho de haber nacido en

territorio ecuatoriano, y que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación es por excelencia el organismo encargado de efectuar este reconocimiento a través de la inscripción. Por lo tanto, esta Corte estima pertinente, como *medida de satisfacción*, que dicha institución, representada por su director general, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional, así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su Director General, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia... dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rothon; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reafirma su compromiso con quienes hacen uso de los servicios de la institución, de respetar y proteger sus derechos constitucionales en todas las actividades que desarrolla.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida.

Del mismo modo, como *medida de garantía de no repetición*, frente a las obligaciones constitucionales de respeto y protección de los derechos a la libertad reproductiva; así como el goce de beneficios y aplicaciones del progreso científico. Dentro de las particularidades que evidenció el caso concreto, se considera la necesidad primordial de una regulación legislativa que garantice los derechos de mujeres y familia. Por tal motivo, se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1692-12-EP

Página 99 de 105

De igual forma, esta Corte Constitucional, en protección a los derechos del interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y reconocimiento a los diversos tipos de familia, considera necesario disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento. Así mismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción. Finalmente, en caso de conflictos se resolverá en función del principio del interés superior del niño contenido en la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, en forma prevalente.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

De igual forma, con el fin que las prácticas del personal de la Dirección del Registro Civil estén orientadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales, se ordena que la institución, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente un plan de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

Adicionalmente, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la presente sentencia, es necesario establecer una *medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción*. Así, se dispone a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución.

Por último, al igual que respecto a los derechos analizados en el apartado precedente, este máximo órgano de justicia constitucional estima que la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial también constituyen en sí mismas *medidas de satisfacción* de los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 3.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.
  - 3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.
  - 3.3. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rother, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rother, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte

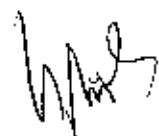
de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

3.4. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

3.5. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Salya Amani Bicknell Rothon; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.





3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

*Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.*

De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo

Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

3.7. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.

3.8. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1692-12-EP

Página 105 de 105

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, tres votos salvados de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de la jueza Maricén Segura Reascos, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPC/mbm,

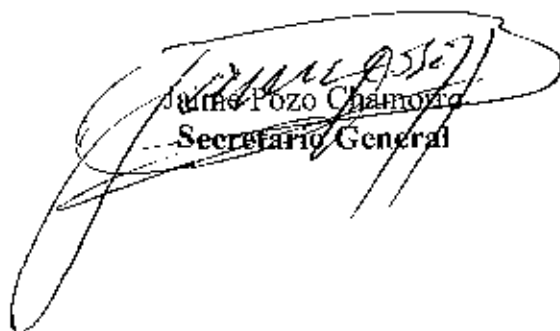
Jaime Pozo Chantorno  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1692-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 19 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCCh/LFJ



Caso No. 1692-12-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**VOTO SALVADO A LA SENTENCIA DE MAYORÍA EMITIDA DENTRO DEL  
CASO No. 1692-12-EP**

*Jueza constitucional: Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.*

De conformidad con el artículo 38 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 184-18-SEP-CC aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de mayo de 2018 dentro del caso No. 1692-12-EP, en los siguientes términos:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sentencia de mayoría No. 184-18-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1692-12-EP, resuelve declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; aceptar la acción extraordinaria de protección; y como medidas de reparación integral, entre otras, dispone dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro del proceso de acción de protección No. 223-2012-VC, así como que el Consejo de la Judicatura investigue y de ser el caso determine responsabilidades en contra de las autoridades judiciales por la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.

Así mismo, la sentencia de mayoría No. 184-18-SEP-CC, dispuso como medidas de reparación integral necesarias para reparar la vulneración de los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que la institución accionada proceda de manera inmediata a la inscripción de la niña Satya Amani Bicknell Rothon como ecuatoriana, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothon, sus madres; de igual forma, ordena que la institución accionada pida disculpas públicas a la víctima y su familia por la

**Caso No. 1692-12-EP**

vulneración de derechos; que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de la sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por la Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

Por lo que, es importante precisar que dentro del análisis efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador en las acciones extraordinarias de protección que provienen de la resolución de garantías jurisdiccionales, en primer término este Organismo constitucional procede a analizar la sentencia impugnada a efectos de verificar si se adecuó a la naturaleza de la garantía jurisdiccional respectiva.

Sí la Corte Constitucional verifica que la decisión judicial impugnada no vulneró derechos constitucionales, procede a negar la acción extraordinaria de protección. No obstante, cuando la Corte Constitucional observe que la sentencia transgredió derechos constitucionales, en aplicación del principio *iura novit curia* que significa que el juez conoce derecho, procede a analizar la decisión de primera instancia a fin de establecer si incurrió en las mismas vulneraciones que la decisión de segunda instancia; de constatarse aquello, la Corte en observancia de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se pronuncia respecto de la pretensión de la garantía jurisdiccional que dio inicio al proceso constitucional.

En el caso concreto, conforme ha sido señalado, en la sentencia de mayoría, el análisis efectuado por los jueces del Pleno de la Corte Constitucional no sólo se basó en la sentencia impugnada, sino que además, al declararse que esta vulneró derechos constitucionales, se procedió a verificar si la sentencia de primera instancia incurrió en las mismas vulneraciones de derechos, y posterior a ello, se analizó la pretensión de la acción de protección, y por tanto se pronunció respecto de la vulneración de derechos en que supuestamente incurrió la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Establecidas estas precisiones, es necesario hacer relación al análisis efectuado en la sentencia de mayoría respecto de la decisión judicial impugnada, que originó la presentación de la acción extraordinaria de protección, al ser el primer ámbito respecto del cual se pronunció la sentencia de mayoría.

En razón de lo señalado, se desprende que la sentencia de mayoría dentro del acápite de "*Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional*", inicia su análisis verificando si la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de



**Caso No. 1692-12-EP**

Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0223-2012 vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.

Así, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, una vez verificados los tres momentos de este derecho, esto es, el acceso a la justicia; debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y ejecución de la sentencia, el análisis de la sentencia de mayoría precisó que el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado.

Para arribar a esta conclusión, en la sentencia de mayoría se determina que:

[...] Por lo visto, la Corte Constitucional evidencia que los jueces provinciales rehúyen el análisis de la posible afectación a los derechos constitucionales a la igualdad, así como el derecho a la familia dentro del presente caso, bajo el argumento que no se impugna la validez de protocolización de la unión de hecho de las señoras Nicola Susan Rothón y Helen Louise Bieknell. Dicha circunstancia es ajena al objeto de impugnación en el caso sub iudice, pues lo que se demanda es la afectación del derecho que se deriva de la negativa de inscripción de la niña Satya Amani, por parte del Registro Civil [...] Aquello nos permite constatar, una vez más, que los jueces provinciales no realizan un estudio basado en la consideración del caso concreto, sino que llegaron a conclusiones carentes de fundamentación, sin que medie un examen de los derechos alegados como vulnerados en atención a sus particularidades. En su lugar, la judicatura expuso un criterio que da por descontada una vulneración, por el hecho de haber descartado la primera alegación. Esta conclusión irrespeta el deber de los jueces constitucionales de verificar sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad los hechos puestos a su conocimiento y reconocer en sus decisiones que cada derecho constitucional tiene un contenido propio, sin perjuicio que se relacione con otros en su ejercicio, por efecto del principio de interdependencia [...].

En el segundo problema jurídico, en el proyecto de mayoría se analiza si la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. Al respecto, dentro del test de motivación efectuado, en cuanto a la razonabilidad, se concluyó que este requisito fue cumplido, ya que la decisión judicial se fundamentó en la normativa constitucional que corresponde acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento.

En cuanto al requisito de lógica, en la sentencia de mayoría, se establece que este requisito fue incumplido, por cuanto al igual que concluyó respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, arriba a la conclusión de que: "[...] No obstante, en todos los

**Caso No. 1692-12-EP**

*considerandos mencionados se concluye la no vulneración de derechos y principios constitucionales como la igualdad y no discriminación, y el derecho a la familia, la intimidad personal y el interés superior del niño; pero, en ningún momento, se argumenta cuál es el contenido constitucional del que parte la sala provincial para analizar o entender en qué consisten aquellos principios y derechos, y así justificar si los hechos del caso constituyeron o no afectación a los derechos alegados por los recurrentes [...]*".

De igual forma, en la sentencia de mayoría se establece que la Sala se fundamentó en las sentencias de la Corte IDH y del TEDH "[...] sin embargo, no motiva suficientemente, en este sentido, la pertinencia de los criterios enuncados en dichos fallos de tribunales internacionales a los hechos del caso concreto. En otras palabras, el órgano judicial hizo abstracción de un análisis acorde con las particularidades de las causas que los tribunales internacionales decidieron en relación con aquella puesta en su conocimiento, lo que invalida las conclusiones arribadas [...]

En razón de lo señalado, se observa que la sentencia de mayoría declaró que la sentencia dictada el 09 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0223-2012-VC vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto los jueces que conoció la acción de protección no habían verificado si existió o no la vulneración de derechos constitucionales, ya que señalan que simplemente se limitaron a concluir que no existió vulneración de derechos, sin justificar las razones por las que arribaron a esta conclusión.

Es decir, en la sentencia de mayoría concluyó que los jueces constitucionales no observaron el objetivo de la acción de protección, en tanto su análisis no se encaminó a determinar si se vulneraron los derechos alegados dentro de la acción de protección. A partir de aquello, procedieron a analizar la decisión de primera instancia y la pretensión inicial de la garantía jurisdiccional.

En virtud de estos antecedentes, formulo mi voto salvado a la sentencia de mayoría aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, toda vez que el análisis realizado respecto de la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, esto es, de la sentencia emitida el 09 de agosto de 2012 por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se ha ajustado a un estudio integral de esta como es y ha sido obligación de los jueces constitucionales, al contrario de lo señalado en la sentencia de mayoría, la sentencia impugnada sí analizó los derechos que las accionantes alegaron como vulnerados por parte de la Dirección General del Registro Civil, para lo cual expresamente no solo contrastó las disposiciones constitucionales pertinentes



**Caso No. 1692-12-EP**

con los hechos del caso, sino que además se refirió a las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que fueron alegados como inobservados dentro del proceso de sustanciación de la acción de protección, y procedió a establecer si guardaban relación con el caso concreto o no.

Así, del análisis del expediente de primera instancia de la acción de protección, se observa que de fs. 1 a 6 consta la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, en la que se resalta la importancia del nombre y de la inscripción de un niño o niña al momento de nacer, citando para el efecto la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Niñas Yean Bosico vs. República Dominicana.

En consecuencia, las decisiones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos citados en la decisión judicial impugnada, respondió a un análisis de los mismos argumentos presentados dentro de la acción de protección, y no a una decisión del Tribunal.

De esta forma, se desprende que la sentencia de mayoría efectúa un análisis general e incompleto de la decisión judicial impugnada, sin observar de forma detallada su contenido.

Por lo expuesto, el análisis efectuado en los dos problemas jurídicos emitidos en el proyecto de mayoría es diminuto, por cuanto debió declararse que la sentencia impugnada no incurrió en la vulneración de derechos constitucionales, ya que al contrario de lo afirmado, los jueces constitucionales efectuaron un análisis minucioso y debidamente argumentado respecto de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por lo que, correspondía negar la acción extraordinaria de protección, y no entrar al análisis de la decisión de primera instancia y de la pretensión contenida en la acción de protección.

Por todo ello, al no estar de acuerdo con la argumentación y la decisión a la que se arribó en la decisión de mayoría presento mi voto salvado.

## **II. DELIMITACIÓN DEL VOTO SALVADO**

Estoy de acuerdo con el apartado de "antecedentes" de la sentencia de mayoría, y en desacuerdo con lo correspondiente a "Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional", y "decisión", por lo que, el presente voto salvado se circunscribe al análisis siguiente:

## **III. PRESENTACIÓN DEL VOTO SALVADO**

Caso No. 1692-12-EP

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Los accionantes dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección alegan en lo principal que la sentencia que impugnan vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo expuesto es necesario formular el siguiente problema jurídico para la resolución del caso concreto:

**¿La sentencia dictada el 09 de agosto de 2012 por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, señalan que la sentencia que impugnan vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, precisando que:





Caso No. 1692-12-EP

El derecho constitucional inobservado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, es el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República que detalla: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" [...] Ahora bien, largas argumentaciones se podrían desarrollar para evidenciar aun más la inapropiada apreciación de la justicia constitucional que tiene la Sala y que ha dejado, previo a un análisis superficial e inadecuado de las normas, en completa indefensión a una niña y sus madres, cuyos derechos sustanciales siguen siendo vulnerados flagrantemente, y el derecho legítimo de que los mismos sean tutelados mediante un recurso efectivo y eficaz se ha visto vulnerado a profundidad por el incumplimiento a la norma constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, se debe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que prevé: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".

De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho conformante del grupo de derechos de protección, cuyo objetivo es que dentro de todo proceso judicial se garanticen los derechos de las partes dentro de cada una de las fases que lo componen, de forma que puedan acceder a la justicia, obtener una administración de justicia eficiente y adecuada, sin que sean dejados en indefensión, recibiendo una decisión debidamente sustentada, la cual debe cumplirse. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que se protege desde el inicio hasta la culminación de un proceso judicial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 establece que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Siendo así, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho integral que a la vez protege otros derechos dentro del ejercicio jurisdiccional, como lo son la defensa y seguridad jurídica.

#### Caso No. 1692-12-EP

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia respecto de este derecho constitucional, tal es el caso de lo establecido en la sentencia No. 191-17-SEP-CC en la cual determinó:

De esta forma, la tutela judicial efectiva se constituye en un derecho de protección destinado a garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediatez y celeridad para asegurar la consecución de la legítima defensa; este derecho constitucional permite reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 124-17-SEP-CC precisó:

En este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral<sup>2</sup>.

Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestas en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses<sup>3</sup>, dada la interdependencia que existe entre los derechos.

Dicho esto, podemos concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos. El primero cuando las personas acceden a la justicia, sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en la normativa jurídica. El segundo, cuando dentro de la sustanciación y resolución de la decisión judicial, las autoridades judiciales tutelan que las partes ejerzan por igual las garantías del debido proceso, y su actitud dentro del mismo es diligente y apegada al ordenamiento jurídico previo, claro y público. Finalmente, el tercero cuando garantizan el cumplimiento de la decisión emitida dentro del proceso judicial.

En consecuencia, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a verificar si estos tres momentos fueron cumplidos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-17-SEP-CC, caso N.º 1767-15-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 0140-14-EP.

<sup>3</sup> *Ibid.*



Caso No. 1692-12-EP

### Acceso a los órganos jurisdiccionales

Del análisis del expediente constitucional, se observa que de fs. 1 a 6 consta la demanda de acción de protección presentada el 8 de marzo de 2012 por el doctor Ramiro Rivadeneira Silva en calidad de Defensor del Pueblo; doctor Patricio Benalcázar, adjunto primero del Defensor del Pueblo; abogada Carla Patiño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; abogado José Luis Guerra, Alejandra Soriano Díaz, servidores de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo; Nicola Susan Rothon; y, Helen Louise Bicknell.

A fs. 82 del expediente de primera instancia consta la providencia expedida el 27 de abril de 2012, por medio de la cual el juez cuarto de garantías penales de Pichincha, convocó a las partes a audiencia pública a ser efectuada el 4 de mayo de 2012. De fs. 112 a 118 del expediente consta el acta de audiencia, dentro de la acción de protección.

Así mismo, de fojas 608 a 627 consta la sentencia emitida por el juez cuarto de garantías penales de Pichincha el 21 de mayo de 2012, en la que resolvió inadmitir la acción de protección presentada.

Respecto de esta decisión, la Defensoría del Pueblo el 24 de mayo de 2012 presentó recurso de apelación, conforme se evidencia de fojas 628 a 630, el cual fue concedido por el órgano judicial mediante providencia de 28 de mayo de 2012.

El 19 de junio de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, avocó conocimiento del recurso de apelación presentado. A fojas 6 del expediente de segunda instancia, consta la providencia dictada el 21 de junio de 2012, por medio de la cual, la judicatura referida convocó para el día 22 de junio de 2012, la celebración de audiencia pública.

El 09 de agosto de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia por medio de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto, decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales, y respecto de la cual la Defensoría del Pueblo presentó esta acción extraordinaria de protección.

Del análisis de las constancias procesales referidas, se evidencia que los accionantes han accedido a la justicia, presentando acción de protección, respecto de la cual recibieron una decisión en primera instancia, además presentaron recurso de apelación, dando como resultado la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, han accedido a los órganos jurisdiccionales sin ningún tipo de condicionamiento o trabas, por lo que este primer momento fue cumplido.

**Caso No. 1692-12-EP**

**Debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley**

Para poder analizar si este momento del derecho a la tutela judicial efectiva, fue cumplido dentro de la decisión judicial impugnada, es necesario hacer referencia a la naturaleza del proceso dentro del cual fue dictada la misma, a fin de establecer si los operadores de justicia cumplieron lo dispuesto tanto en la Constitución, así como en la Ley.

En este sentido, se desprende que el proceso se origina de la presentación de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional regulada tanto por la Constitución de la República así como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El artículo 88 de la Constitución, en cuanto a la acción de protección consagra que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; y podrá interponerse, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En virtud de las normas citadas, se desprende que la acción de protección tiene por objetivo el constituirse en un mecanismo constitucional creado con el fin de conocer las vulneraciones a derechos constitucionales generadas por autoridades públicas no judiciales, políticas públicas y personas particulares. De esta forma, esta acción nace y existe para proteger derechos constitucionales, razón por la cual tiene un carácter amplio dentro del modelo constitucional vigente.

Siendo así, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional, además de que se convierte en una



**Caso No. 1692-12-EP**

garantía directa, lo cual implica en que no hay que agotar ninguna vía administrativa o judicial para su interposición, ya que se encuentra amparada por los principios de eficacia e informalidad.

En consecuencia, los jueces constitucionales al ser los encargados de conocer y sustanciar esta garantía jurisdiccional, tienen un papel protagónico para que ésta cumpla el objetivo para el cual fue creada, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En virtud de aquello, los jueces constitucionales en el conocimiento de la acción de protección, deben verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, y a partir de este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad.

La Corte Constitucional al respecto en la sentencia No. 001-16-PJO-CC precisó que:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>4</sup>.

A partir de lo señalado, se reitera que los jueces constitucionales en virtud de un análisis debidamente sustentado deben resolver la garantía jurisdiccional sometida a su conocimiento, emitiendo una decisión motivada, que cumpla los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CC estableció que:

En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de derechos constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces constitucionales y por ende garantes de la Constitución, velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional.

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC.

#### Caso No. 1692-12-EP

a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la sentencia que resuelva una acción de protección, debe demostrar que el juez constitucional centró su análisis en la determinación de la existencia o no de las vulneraciones a derechos constitucionales.

A través de lo expresado en líneas anteriores, se ha dejado claro el ámbito de análisis que tienen los jueces constitucionales en la resolución de una acción de protección, por lo que ahora corresponde analizar la sentencia dictada el 09 de agosto de 2012 por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de establecer si se adecuó a lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, se evidencia que la sentencia inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, así señala:

#### ANTECEDENTES

El Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, Dr. Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo; Ab. Carla Patiño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, legitimada para solicitar la interposición de Garantías Jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 3; 215 numeral 1 de la Constitución del Ecuador; y Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Ab. José Luis Guerra, Alejandra Soriano Díaz, funcionarios de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme consta del acta de posesión y respectivas acciones de personal que obran de fojas 7 a 11 del proceso, ("los accionantes", "los recurrentes"), señoras Nicola Susan Rothon y Hejen Luise Bicknell, ("las peticionarias") interponen acción de protección contra el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, pues el 27 de diciembre de 2011, las peticionarias solicitaron por escrito al Director General de dicha institución, que inscriba a su hija Satya Amani con el primer apellido de cada una de ellas en los libros respectivos (esto es, con los apellidos Bicknell Rothon. El



**Caso No. 1692-12-EP**

Director Nacional de Asesoría Jurídica, basado en el artículo 32 numeral 5, 33 y 80 de la Ley de Registro Civil, y el artículo 82 de la Constitución, niega dicha petición mediante oficio número 2012-9-DAJ de 10 de enero de 2012, considerando que “en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados”. Ante la negativa, las señoras Rothon y Bicknell han acudido a la Defensoría del Pueblo para poner sobre la mesa la violación de sus derechos. La institución ha tomado el caso y ha incoado esta acción de protección por considerar que, con la decisión de la autoridad mencionada, se están vulnerando los derechos humanos de la peticionaria y de la menor Satya Amani, contenidos en la Carta Magna, en los artículos 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación); numeral 9 (derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual), numeral 28 (derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia) y el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos (artículo 67 de la Constitución) [...].

De igual forma, resume los amicus curiae presentados dentro de la sustanciación del proceso de acción de protección, tanto a favor de la acción como en contra de ésta.

A continuación determina que el 4 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia pública (fojas 112 a 118) en la cual precisa que:

[...] los accionantes han manifestado que las peticionarias Helen y Nicola llevan juntas más de 12 años. Se han establecido en Ecuador hace cinco y en el año 2010 legalizan en el Reino Unido su unión mediante unión civil. Igualmente, han realizado una unión de hecho en Ecuador. La decisión de formar una familia es parte de su proyecto de vida y conforme a esto en diciembre de 2011, nace Satya Amani. La Constitución ecuatoriana reconoce los derechos de esta familia. La vulneración de los derechos por los que se han planteado esta acción, son divididos en tres partes sustanciales: a) la discriminación sufrida por las peticionarias por su orientación sexual (derecho a la igualdad); B.) la vulneración del derecho a la familia y la protección que el Estado debe dar a la misma, y c) la vulneración del interés superior de la niña Satya Amani [...] Respecto de la protección de la familia: el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece a la familia como elemento fundamental de la sociedad y garantiza su protección. El artículo 67 de la Constitución reconoce la familia y sus diversos tipos. El artículo 68 reconoce los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, para aquellas unidas en vínculo de hecho. El artículo 24 del Código Civil determina que un niño procreado en unión de hecho, se entienda como hijo de la pareja. La “CIDH” ha definido que al existir convivencia, contacto frecuente y cercanía personal y efectiva existiría una familia.

**Caso No. 1692-12-EP**

independientemente de los vínculos jurídicos. El artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone favorecer el desarrollo del núcleo familiar. En el caso X, Y y Z vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH"), siguiendo el concepto amplio de familia, reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia [...].

Una vez que la Sala efectúa un resumen de las intervenciones realizadas en la audiencia pública, identifica los sujetos procesales del caso concreto.

Acto seguido, la Sala identifica los "derechos presuntamente vulnerados" alegados en la demanda de acción de protección, señalando que en el libelo de la demanda se han vulnerado los siguientes artículos de la Constitución: 11 numerales 2 y 5, 67, 69 numeral 7, 66 numeral 20 y artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, en relación con la protección a la familia y la filiación; Artículo 66 numeral 28 de la Constitución y artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, respecto al derecho a la identidad de la menor. Artículo 66 numeral 4 y numeral 9, 68, 11 numeral 2, numeral 5, numeral 9 inciso uno y dos, artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos respecto al derecho a la igualdad formal, y material y prohibición de discriminación.

Así mismo, la Sala enuncia los documentos adjuntos al proceso de acción de protección, y a continuación emite sus consideraciones, evidenciándose que en el considerando primero determina su competencia para resolver el recurso de apelación propuesto por los accionantes, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 86 de la Constitución de la República, normas previas, claras y públicas que regulan el recurso de apelación dentro de garantías jurisdiccionales.

En el considerando segundo determina que: *"En la tramitación del recurso de apelación, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma"*.

Por su parte, en el considerando tercero, la Sala cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República que regula a la acción de protección, y al respecto determina:

La acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana. Dicha protección debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección, tanto cautelar como tutelar.





**Casa No. 1692-12-EP**

En el considerando cuarto, la Sala precisa que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena que cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, el juez deberá notificar a la persona afectada, en el caso concreto según precisa, la Defensoría del Pueblo en su libelo de demanda (fojas 2, vuelta a 4), así como en la audiencia (foja 113 vuelta y 114), se debe considerar como persona afectada a la menor Satya Amani, además señala que:

El delegado del señor Procurador General del Estado, durante la audiencia (fojas 114 vuelta) hace notar que podría existir un conflicto de derechos entre la menor y su madre biológica, por lo tanto pone sobre el tapete la necesidad de que en esta acción se cuente con un tutor ad litem, e indica que existe una amplia jurisprudencia sobre la importancia de que se cuente con esta clase de curadores en los procesos judiciales, donde estén involucrados los intereses o derechos de los menores [...] De conformidad con el artículo 4 principio número 7 de la "LOGJCC", el juez tiene el deber de adecuar las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, sin sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. Considerando que la señora Nicola Rothon es la madre de la menor agraviada; que no es un punto controvertido que la menor se encuentra bajo su patria potestad; que se ha presentado también como accionante en este proceso, y que se encuentra también como legitimado activo el señor Defensor del Pueblo, quien tiene como atribución constitucional la defensa de los derechos de los habitantes del Ecuador (artículo 215 de la Constitución), esta sala considera que no hay lugar a la excepción de nulidad del juicio por falta de curador ad litem de la menor Satya Amani.

Establecida esta precisión, la Sala en el considerando quinto, señala que a la demanda, los accionantes han presentado copia simple de la copia certificada de la inscripción de la unión civil y su respectiva apostilla, así como la copia simple de la traducción de este documento, así como una copia simple del informe estadístico de nacido vivo y del certificado del médico que colaboró en el parto de la señora Nicola Rothon.

En el considerando sexto, la Sala precisa que los accionantes han basado su acción en tres partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración al derecho a la familia y su protección; y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación. Así también, señala que en el amicus curiae presentado por el Dr. Norman Wray, cita el párrafo 22 del voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez en la sentencia Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, el cual según precisa a su vez cite la observación general No. 19 del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 27 de julio de 1990, de lo que manifiesta es necesario destacar lo siguiente: "... en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la

**Caso No. 1692-12-EP**

*interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, ... los Estados Parte deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros".*

Además determina que el artículo 67 de la Constitución reconoce a la familia "en sus diversos tipos" la cual precisa se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, señalando "pero deja en claro que el matrimonio comprende una unión heterosexual", lo cual además lo relaciona con el artículo 68 respecto del cual establece que "consagra la unión de hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial, bajo las condiciones que la ley señale. Concede la adopción solo a parejas heterosexuales". A partir de lo señalado, precisa:

Por lo tanto, la Constitución acepta que existen varios tipos de familia (aunque no indica cuáles); estas familias pueden tener vínculos jurídicos o de hecho, y respecto del grado de protección que concede, se remite a la ley, que para el caso, sería el Código Civil. Así, la protección constitucional a la familia, no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho, y limitada a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción.

Del análisis del criterio emitido por la Sala se evidencia que destaca las disposiciones constitucionales que desarrollan tanto lo referente al reconocimiento que efectúa la norma constitucional respecto de los diversos tipos de familia, así como a la unión de hecho y matrimonio, señalando que de conformidad con lo que la misma Constitución establece la unión de hecho, adopción y matrimonio además de estar reconocidas en la Constitución, son desarrolladas por la normativa infraconstitucional, destacando que la protección constitucional a la familia no es absoluta, lo cual guarda relación con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto que los derechos no son absolutos, así este organismo en la sentencia No. 003-14-SIN-CC estableció:

En este contexto, los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que en la expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, el legislador pueda lesionarlos; aquello, sin embargo, no implica que los derechos contenidos en la Constitución de la República son ilimitados o ilimitables, lo que comportaría calificarlos como absolutos frente a la premisa general de que no existen derechos absolutos.

Es permisible que los derechos constitucionales se encuentren limitados en actos normativos de carácter general, en cuanto dicha limitación se justifique en la necesidad de proteger o



**Caso No. 1692-12-EP**

preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos [...].

En consecuencia, la Sala al señalar que el derecho a la familia no es absoluto en relación a que existe normativa legal que desarrolla su contenido, es coherente con los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

En base a este análisis, la Sala continúa señalando que la minuta de solemnización de la unión de hecho que obra de fojas 24 y que es parte de la Protocolización efectuada en la Notaría Vigésima Octava del cantón Quito, en el numeral 1.4 dice *"Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto por el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial que establece que son atribuciones de los Notarios: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil"*, mencionando además que el referido artículo consagra como unión de hecho a aquella heterosexual, el Notario Vigésimo Octavo ha solemnizado la unión homosexual de las peticionarias.

En razón de lo señalado, la Sala se refiere al acto impugnado a través de la acción de protección, resaltando que el oficio número 2012-9-DAJ, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no impugna la validez de la protocolización del Acta de Unión de Hecho, ni la desconoce para fundamentar su negativa de inscripción, *"de tal manera que no se podía concluir que en este contexto, los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar hayan sido violados"*.

Lo establecido por la Sala, permite evidenciar que una vez que se efectúa un análisis del contenido de los derechos constitucionales que se alegaron como vulnerados por parte de los accionantes, la Sala se refiere al acto administrativo que origina esta causa, y determina que en ninguna parte del mismo se desconoció la Unión de Hecho entre las accionantes para negar la inscripción de la menor, por lo que no se puede alegar una afectación de derechos en este sentido.

En consecuencia, al contrario de lo señalado en el voto de mayoría donde se establece que los jueces no argumentaron *"cuál es el contenido constitucional del que parte la sala provincial para analizar o entender en qué consisten aquellos principios y derechos [...]"*, se desprende que en la sentencia impugnada los jueces constitucionales a partir del análisis de las disposiciones constitucionales que regulan lo referente al derecho a la familia, unión de hecho y matrimonio, contrastados con el acto administrativo, señalaron que la vulneración que se alega no se efectuó en tanto la negativa de inscripción no se sustentó en el reconocimiento de la unión de hecho.

**Caso No. 1692-12-EP**

Para complementar lo señalado, la Sala en el considerando séptimo establece que la Fundación Causana, acertadamente hace hincapié en que la Constitución *"no ha negado a las parejas homosexuales el ejercicio de la maternidad o paternidad o través de la reproducción asistida, por lo que la filiación, en estos casos, debe ser reconocida"*, **por lo que, precisa que el oficio impugnado no niega la inscripción de la menor Satya Amani como hija de Nicola Susan Rothon, ni impugna el derecho de maternidad de quien es la madre biológica** (lo resaltado fuera del texto) (esta maternidad no ha sido controvertida tampoco durante el proceso), sino que se abstiene de considerar a Helen Bicknell como una segunda madre, en consecuencia **precisa que no puede decirse que se ha vulnerado el derecho a la familia, a la vida familiar o a la intimidad personal y familiar de la señora Rothon y Bicknell.**

Dicho esto, en el considerando octavo, la Sala se refiere al caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile que ha sido mencionado por los accionantes en su demanda de acción de protección, al contrario de lo señalado en el voto de mayoría emitido dentro de esta acción extraordinaria de protección, en el que se establece que la Sala sin ningún sustento se basa en decisiones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos, cuando es claro que la Sala analiza este caso, en virtud de que fue alegado por los mismos accionantes en su demanda de acción de protección, así la Sala precisa:

OCTAVO: El caso Riffo y Niñas vs. Chile que ha sido mencionado por los accionantes para ser considerado como parte del bloque de constitucionalidad, versa sobre la custodia de sus hijas que fue arrebatada a la señora Atala, por parte de la justicia chilena, debido a su orientación sexual. En efecto, la señora Atala, al divorciarse de su marido, acordó con él mantener la tuición y cuidado de las tres niñas, pero a raíz de la convivencia lesbica de la señora Atala con la señora Ramón, el padre de las menores demandó la custodia alegando que la opción de vida sexual de la madre estaba produciendo consecuencias dañinas en el desarrollo de las menores. La Corte Suprema de Chile otorgó la custodia al padre, aduciendo, en resumen, que por la orientación sexual de la madre, las niñas se encontraban en riesgo y en estado de vulnerabilidad.

Una vez que la Sala se refiere al caso que fue alegado dentro de la demanda de acción de protección, analiza si tiene relación con el caso concreto, señalando que: *"En el caso que hoy se resuelve, no se ha demostrado que el Registro Civil o alguna entidad pública o privada haya limitado la patria potestad de la señora Rothon con respecto a su hija Satya Amani, o la haya apartado de su lado por razón de su orientación sexual, haya pretendido sustraerle la custodia, o haya pretendido dar fin a su derecho de patria potestad, por lo que la sentencia Atala Riffo y Niñas vs. Chile, deviene en inaplicable"*. (lo resaltado fuera del texto)



Caso No. 1692-12-EP

Lo expuesto, permite evidenciar que al contrario de lo señalado en la sentencia de mayoría dictada dentro de esta acción extraordinaria de protección en la que se estableció que los jueces constitucionales vulneraron derechos constitucionales por cuanto *"limitándose a describir jurisprudencia comparada con el objetivo de arribar a conclusiones sin que medie un ejercicio de contrastación con el acto alegado como violatorio a derechos constitucionales"*, la Sala identificó el criterio jurisprudencial emitido dentro del caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, y estableció las razones por las cuales no tiene relación con el caso concreto, ni era aplicable al mismo.

En el considerando noveno, la Sala establece que en cuanto al caso de la señora Bicknell y su pretendido derecho de constituirse en la segunda madre de la menor, los accionantes en la audiencia han hecho referencia al caso X, Y y Z vs. Reino Unido, donde: *"... el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH"), siguiendo el concepto amplio de la familia, reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia"*, la Sala al respecto establece:

Esta causa es aleccionadora y muy pertinente al caso que nos ocupa. Estos son los antecedentes: la señora Y fue inseminada con semen de un donador anónimo, X, una mujer transexual que se practicó una cirugía de cambio de sexo y que había convivido desde 1979 con Y, estuvo presente durante todo el proceso (como es el caso de la señora Bicknell (fs. 14 y 19)), y el comité de ética del hospital donde se practicó la inseminación solicitó a X reconocerse a sí mismo como el padre del niño que se engendraría. En 1992 nació Z, X quiso registrar a Z como su hijo, con su apellido (al igual que la señora Helen Bicknell). En respuesta (como sucedió con la señora Bicknell), el Registrador General negó tal inscripción, basado en que solo el padre biológico puede ser considerado como padre para fines de registro (párrafos 13 a 18). La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la queja efectuada por los peticionarios como violatoria al artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos ["CEDH"] (derecho al respeto a la vida privada y familiar), en concordancia con el artículo 14 ibídem (prohibición de discriminación), en cuanto se vulneró el derecho a la intimidad y vida familiar de X, al no habersele reconocido como padre de Z, y esta situación fue discriminatoria, constituyéndose en una interferencia ilícita al ejercicio de dichos derechos, tanto más cuanto X se vio obligado a desistir de un trabajo Botswana, por cuanto Y y Z no eran considerados sus cargas familiares (19). Sin embargo, el "TEDH" concluyó que *"...dado que la transexualidad plantea complejas cuestiones científicas, legales, morales y sociales, que no han alcanzado un nivel de consenso entre los Estados Parte, ... el artículo 8 no puede ser invocado en este contexto, para establecer una obligación formal del Estado demandado [Reino Unido], de reconocer como padre del menor a una persona que no es biológicamente su padre [como ha sucedido en el presente caso]. Siendo así, el hecho de que la ley del Reino Unido, no permita un especial*

Caso No. 1692-12-EP

*reconocimiento legal de la relación entre X y Z, no habría un irrespeto a la vida familiar, en el sentido contemplado en el artículo 8 [...].* (Lo resaltado fuera del texto)

A partir de lo expuesto, la Sala establece que siguiendo el criterio del "TEDH", la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar, criterio que manifiestan es compartido por la Sala, en concordancia con lo analizado en el considerando séptimo de la sentencia.

Es decir, la Sala a lo largo del análisis de esta sentencia, conforme se evidencia va identificando las partes del caso que guardan similitud con el caso concreto, y complementa lo señalado en el considerando séptimo donde determinó que los derechos no son absolutos, con la conclusión a la cual arriba respecto del criterio jurisprudencial del TEDH.

A continuación, en el considerando décimo se refiere a la alegación de los accionantes de que se vulneró el derecho constitucional a la igualdad, señalando que los recurrente alegaron la violación de este derecho, pues debido a su género y orientación sexual se le ha privado a la señora Bicknell inscribir a Satya Amani con sus apellidos, pues, según los recurrentes, si fuese hombre, no se le habría impedido el reconocimiento como sucede con las parejas heterosexuales, respecto de lo cual la Sala precisa:

Al respecto, esta Sala hace suyas las palabras del "TEDH" en el Caso X, Y, Z vs Reino Unido: "La Corte considera que la denuncia basada en el artículo 14 [Artículo 11.2 y 11.5, 66.4 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con los artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer], es equivalente y no plantea una cuestión distinta de la queja basa en el artículo 8.... En consecuencia, no es necesario considerar esta queja" (56). **En efecto, si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una violación al derecho a la igualdad [...].** (lo resaltado fuera del texto)

Siendo así, la Sala al haber señalado con anterioridad que no existió vulneración del derecho a la familia, establece que en tal sentido tampoco existe vulneración del derecho a la igualdad, esto por cuanto la "limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima".

En este contexto, en el considerando décimo primero, se refiere a la argumentación de los accionantes de que la negativa del funcionario del Registro Civil a la inscripción de la menor Satya Amani, atenta contra el interés superior de la niña, el cual se halla garantizado en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, por lo que, para establecer si existió o no vulneración de este derecho constitucional, se refiere al caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia emitida el 8 de septiembre de 2005, la cual precisa es



**Caso No. 1692-12-EP**

"citada por los recurrentes", y en ella la "CIDH", ha explicado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida "... como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad".

Para efectuar la verificación de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, la Sala resalta:

Los recurrentes se han sustentado en esta sentencia para insistir en que el registro de la persona, debe hacerse inmediatamente después del nacimiento (183); y que dicho registro debe hacerse sin interferencia en el escogimiento del nombre (184). En efecto, en el caso de las niñas Yean y Bosico, la República Dominicana negó el derecho a la nacionalidad de las menores, y las puso en situación de vulnerabilidad social, al mantenerlas como apátridas y bajo el riesgo de expulsión del país donde nacieron (República Dominicana) hacia Haití. (3, 11, 12). Cabe señalar que al momento de la denuncia ante la Comisión Interamericana, la niña Dilcia Yean constaba con más de 2 años de edad, mientras que la niña Violeta Bosico tenía más de 13 años de edad (109.6). Según los antecedentes presentados por la "CIDH", los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, "recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana" (109.10). "En la República Dominicana ha habido casos en que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a los referidos niños les ha resultado difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el pasaporte dominicano..." (109.11). "Para la inscripción tardía de nacimiento... se debe presentar una serie de requisitos que varían de acuerdo con la edad de los solicitantes..." (109.13). "En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento... informó ... que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento" (109.17).

En consecuencia, la Sala explica que en el caso Yean y Bosico, el Estado no otorgó la nacionalidad a las niñas, pese a haber nacido en su territorio, lo que tuvo consecuencias relacionadas con su derecho al nombre, lo cual a su criterio se traduce en que la CIDH entonces, ha manifestado que los requisitos exigidos para probar el nacimiento deben ser razonables y no constituir un obstáculo para acceder a la nacionalidad. Por lo que, establece que en el caso concreto, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no ha exigido requisitos exagerados para evitar conceder la nacionalidad o para impedir que la niña Satya Amani sea registrada, simplemente ha negado su registro con el apellido de la señora Bicknell. Para sustentar esta conclusión, la Sala determina:

**Caso No. 1692-12-EP**

En este punto cabe anotar que el artículo 18 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Al conocerse quien es la madre de la menor Satya Amani, no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rothon, cumple con lo dispuesto en la Convención [...].

A partir de lo expuesto, la Sala para analizar si existe vulneración del derecho al interés superior de la menor, así como de su derecho a la identidad, no solo se refiere a lo dispuesto en la Constitución, sino que además cita el contenido del artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y lo relaciona con el caso concreto, para a continuación referirse nuevamente al caso X, Y, Z vs. Reino Unido, donde los denunciados también indicaron que la falta de registro de Z como hijo de X, vulneraba los derechos constitucionales de Z, sin embargo precisa la Sala que en dicho caso el TEDH manifestó que: *"... si bien no se ha sugerido que la modificación de la ley solicitada por los demandantes [respecto a aceptar el registro en calidad de padre, a quien no lo es biológicamente], sería perjudicial para los intereses de Z o de los niños concebidos por fertilización asistida (AID), en general, no está claro que sólo podría redundar en beneficio de estos niños. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado puede justificadamente ser cauteloso con el cambio de la ley, ya que es posible que la enmienda pretendida pudiera tener ramificaciones no deseadas o imprevistas para los niños en la posición Z"*.

Siendo así, la Sala continúa su análisis del interés superior del menor, precisando que existe otra ley, el Acta británica de Fertilización y Embriología Humano respecto al tema, y que los recurrentes la han citado en relación con su artículo 42 numerales 1 y 2, que permitiría la doble maternidad, y que en lo principal indicaría que en caso de que a una mujer se le implantase un embrión, espermia y óvulos, o fuese fecundada artificialmente mientras se encuentra en una unión civil, la pareja será tratada como "padre" del niño, a menos que se establezca que ella no consintió en la inseminación.

No obstante, la Sala determina que en cuanto a este argumento, no podría una Corte ecuatoriana pronunciarse respecto a la situación jurídica de la señora Bicknell con relación a la menor Satya Amani, sin crear un conflicto con la legislación británica, a lo cual añade que en el Reino Unido se encuentran los antecedentes de la creación de la niña, la licencia respectiva, si aplica, el consentimiento escrito del donante y las condiciones del





**Caso No. 1692-12-EP**

consentimiento, por lo que precisa que el mayor bienestar de la menor no sería otorgado si se pone a la niña en riesgo de una impugnación de paternidad, al ordenar la inscripción como sugieren las peticionarias, o privarle del derecho a conocer a su padre biológico, o de concederle dos madres, aplicando criterios de la legislación extranjera, sin suficiente sustento, a partir de lo cual declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia.

Conforme ha sido señalado, se desprende que la Sala verificó si existía la vulneración de derechos en el caso concreto, contrastando no solo el contenido de disposiciones constitucionales, sino además analizando las sentencias emitidas por organismos internacionales de derechos humanos que fueron alegadas por los mismos accionantes, respecto de la cual se explicó, de forma detallada, su pertinencia o no con el caso concreto, a partir de lo cual la Sala en su argumentación expidió un análisis encaminado a establecer si los derechos de la menor fueron o no vulnerados, concluyendo por una parte que el derecho a la familia no es un derecho absoluto, puesto que se encuentra desarrollado por normativa infraconstitucional, la cual debe ser observada en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Así mismo, la Sala se pronunció respecto de cada uno de los derechos alegados en la demanda, y estableció la pertinencia o no de aplicar los criterios jurisprudenciales al caso concreto.

Por lo que, la Sala cionó su análisis a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, esto por cuanto se pronunció sobre los argumentos expuestos por los accionantes al presentar su acción de protección, y en base a un análisis detallado y debidamente sustentado estableció que no existía la vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, la decisión se enmarcó en lo dispuesto tanto por la norma constitucional así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional. **por lo que cumplió con el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva al garantizar la debida diligencia en la sustanciación de la presente causa.**

**Ejecución de la decisión judicial**

A fin de analizar este momento del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario precisar que la decisión judicial impugnada confirmó la sentencia venida en grado, por medio de la cual se inadmitió la acción de protección propuesta.

#### **Caso No. 1692-12-EP**

De esta forma, las sentencias de primera y de segunda instancia, al negar la acción de protección, no establecieron ninguna medida de reparación integral a ser cumplida o ejecutada, por lo que este parámetro no es susceptible de ser analizado.

Por lo expuesto, al evidenciarse que los dos momentos del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso a los órganos judiciales y la debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley fueron cumplidos, y que el tercer momento no es susceptible de ser analizado, por cuanto no existe nada que cumplirse dentro de las decisiones emitidas en la acción de protección, se concluye sin duda alguna que, no existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido garantizado dentro de la acción de protección, ya que los accionantes accedieron a la justicia constitucional, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales, a partir de lo cual la tramitación de la acción de protección siguió las reglas de sustanciación dispuestas tanto en el artículo 86 de la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto por cuanto se convocó a las partes a la celebración de audiencia pública en la cual expusieron sus argumentos, los cuales fueron analizados en primera instancia por el juez que conoció la causa, y en segunda instancia, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los que emitieron una decisión debidamente sustentada, la cual se pronunció respecto de cada uno de los derechos que fueron alegados en la demanda de acción de protección, y determinó si estos fueron o no vulnerados, tomando como referencia decisiones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos, a partir de las mismas alegaciones de los accionantes, en cuyo análisis se identificó si guardaban o no relación con el caso concreto y por tanto si los criterios emitidos en estas, eran aplicables o no al mismo.

De esta forma, la sentencia impugnada cumplió el objetivo de la garantía jurisdiccional, ya que para arribar a la conclusión de que no existió la vulneración de derechos constitucionales efectuó un extenso análisis que contrastó los derechos constitucionales con los hechos del caso y que fue enriquecido con el análisis de las decisiones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos, ajustándose por tanto lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias No. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC, entre otras.

### **III. DECISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso No. 1692-12-EP

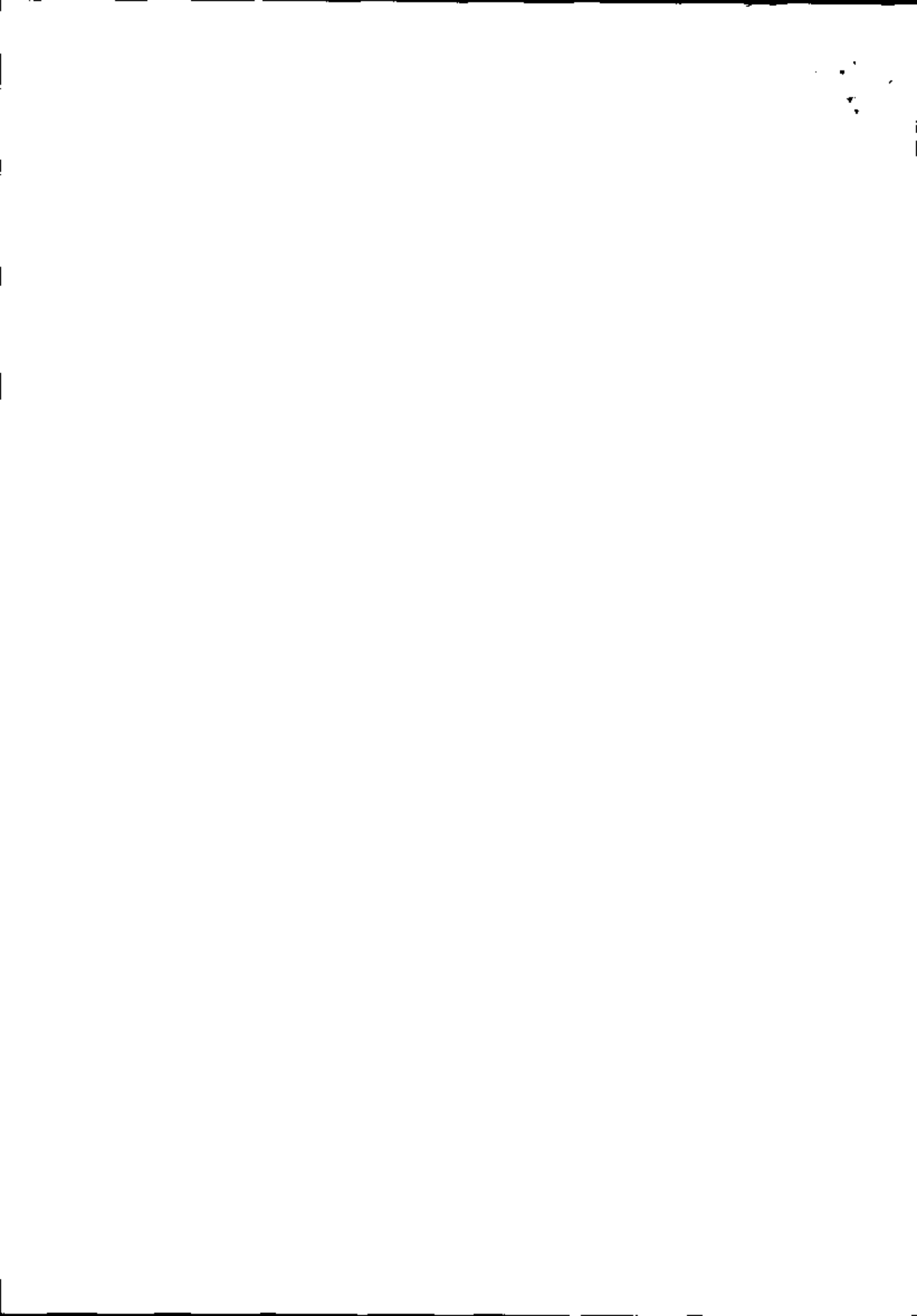
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese y publíquese.

Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.

**JUEZA CONSTITUCIONAL**





**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL FRANCISCO BUTIÑA  
MARTÍNEZ EN EL CASO No. 1692-12-EP**

El suscrito juez constitucional discrepa con el voto de mayoría en cuanto a la determinación de la vulneración de derechos en que habrían incurrido los jueces que conocieron la acción de protección en apelación. Ello es relevante porque la justicia constitucional conoció este caso en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 09 de agosto de 2012, y es a esa decisión a la que se debía circunscribir el análisis de la Corte. Pese a que el voto de mayoría analiza la referida decisión, no toma en cuenta varios elementos que, en mi opinión, tienen como consecuencia declarar que la decisión impugnada no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de la motivación, como se detalla a continuación.

En lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, en especial, cuando se analiza el parámetro de debida diligencia, la Corte considera que el contenido de este derecho implica que el juez constitucional analice si existe o no una afectación a derechos constitucionales, y, "en caso de encontrarla", declarar su vulneración y ordenar las medidas de reparación adecuadas.

El contenido del parámetro de la debida diligencia en principio es correcto por cuanto reconoce la necesidad de que los operadores jurídicos fallen en torno al fondo del asunto controvertido. Es correcto también que se exija en virtud de este parámetro que los jueces, de encontrar una vulneración, ordenen las medidas de reparación adecuadas. Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con el voto de mayoría porque exige dentro del parámetro de debida diligencia que los jueces de instancia desconozcan las disposiciones legales que regulaban la filiación, pese a que esta misma Corte Constitucional ha señalado que los jueces de instancia no pueden dejar de aplicar las leyes aun cuando consideren que alguna de esas disposiciones es inconstitucional, debido a que el único Organismo

*S*

que puede hacer aquello es la Corte Constitucional, en virtud de la existencia en nuestro país del control concentrado de constitucionalidad.

Lo que hicieron los jueces de instancia fue resolver la causa conforme a derecho. No les estaba permitido alejarse de lo que el ordenamiento jurídico permitía. En virtud del voto de mayoría lo que se permite es que los jueces puedan desconocer el contenido normativo de rango legal cuando consideren que aquel atenta contra un principio constitucional. Esto es relevante porque la Corte desconoce su propia jurisprudencia y porque no existe una razón suficiente para establecer que el control de constitucionalidad de la ley en este caso tiene un carácter difuso.

El voto de mayoría no toma en cuenta que se está exigiendo que los jueces interpreten principios constitucionales en detrimento de reglas de origen legislado vigentes y válidas. Ni siquiera existe una contraposición de la ley con una regla constitucional (en la que podría admitirse la posibilidad de la aplicación de la Constitución para el caso concreto), sino que la aparente contraposición legal (aunque también reconocen que no existe regulación legal) que encuentran mis colegas es en contra de un principio constitucional que por su naturaleza es abierto, esto es, no exige una condición verificable para su aplicación. Si no se está ante la presencia de una regla constitucional no se puede exigir a los operadores jurídicos que apliquen un principio que ya ha tenido regulación legal o que es inexistente.

No considero razonable que se exija a los operadores jurídicos una forma de actuar específica si la normativa infraconstitucional era inexistente y la que regulaba la filiación establecía criterios específicos que debían seguir los servidores públicos en el desempeño de sus cargos. Esto debería guiar el criterio del voto de mayoría si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que los jueces de instancia deben aplicar la normativa infraconstitucional vigente y si consideran que alguna disposición legal atenta en contra de un principio constitucional, deben remitir una consulta motivada al máximo organismo





de interpretación constitucional, ya que solo la Corte Constitucional puede expulsar del ordenamiento una disposición jurídica infraconstitucional.<sup>1</sup>

Además, de la lectura de la sentencia impugnada se puede establecer que los jueces que conocieron el recurso de apelación, se refirieron a todos los argumentos y las pretensiones de las partes procesales. La debida diligencia implica la obligación de los operadores jurídicos de resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento. Y la conclusión a la que arribaron los jueces de instancia fue consecuencia de la aplicación de las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la resolución que no podían desconocer.

De allí que el parámetro de la debida diligencia se satisfaga al momento en que se resolvieron las pretensiones de las partes procesales, es decir, si bien la tutela judicial efectiva implica una decisión de fondo, esta no necesariamente tiene que aceptar las pretensiones de las demandantes, al contrario, una decisión que respete el parámetro de debida diligencia puede negar las pretensiones de las demandantes siempre y cuando se sustente en el sistema de fuentes de derecho vigente. Es por ello, que considero que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso en análisis.

Por otra parte, el voto de mayoría considera que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La sentencia considera que la decisión de segunda instancia no cumple con el parámetro de la lógica por cuanto habría arribado a conclusiones "sin que medie un análisis del caso concreto".

El parámetro de la lógica implica la necesaria coherencia entre las premisas y la conclusión construida en la decisión. En el caso in examine, los jueces de apelación no solo que citaron jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, sino que realizaron la discriminación argumentativa correspondiente, esto es, verificaron si es o no aplicable al caso en el que tenían que pronunciarse.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso No. 0535-12-CN.

Los operadores jurídicos consideraron que en el caso concreto, no se exigieron requisitos que no estén previstos en la ley para el registro de la filiación de la menor, por cuanto, como se señaló anteriormente, las disposiciones jurídicas infraconstitucionales preveían escenarios específicos para los servidores públicos al momento de registrar los apellidos. Además, los jueces señalan los motivos por los que no es aplicable, por ejemplo, la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

El término de comparación es importante porque con él, se permite constatar que las situaciones de hecho analizadas en cada caso, de ser similares, tengan la misma respuesta jurídica. En el caso in examine, las normas y los hechos son distintos, mientras en un caso se negó el registro de menores por el lugar de nacimiento, en el otro, no se verifica aquella discriminación. Si no hay unidad en el tertium comparationis, la equiparación exigida puede ser relevante desde el punto de vista político pero no desde el punto de vista jurídico.

En la decisión impugnada también se puede observar que se hace referencia a la alegada violación del principio de igualdad por parte de los servidores públicos. Los jueces consideran que la limitación prevista en el ordenamiento jurídico es legítima porque solo el progenitor biológico puede reconocer a la menor. Esta afirmación es razonable si se tiene en cuenta que, como se señaló anteriormente, fueron las disposiciones jurídicas vigentes al momento de tramitarse la acción constitucional las que establecían escenarios precisos para que opere el reconocimiento. De allí que la igualdad no implique una prohibición de diferenciación, al contrario, es el legislador quien dicta disposiciones jurídicas sobre la base de las diferenciaciones o singularizaciones razonables para cada situación.

Sin embargo, ello ni siquiera es el problema del caso in examine. Si tomamos en cuenta lo que dice el voto de mayoría, veremos que exige ya no solo que los jueces apliquen directamente los principios constitucionales aun cuando existan normas que regulen el tema o aun cuando existan lagunas normativas. Lo que dice la Corte Constitucional es







que también los servidores públicos administrativos deben aplicar directamente los principios constitucionales. Ello implica que puedan (o en este caso que deban) desconocer el contenido de disposiciones legales y crear o inventar soluciones en virtud de un principio constitucional, que como habíamos señalado tienen un carácter abierto.

No es lo mismo exigir la aplicación de una regla constitucional desconociendo una regla legal que la contradiga, que exigir la aplicación de un principio constitucional en aparente contradicción con una regla legal. Y no es posible exigir la aplicación de un principio constitucional desconociendo una regla constitucional porque la aplicación de ésta es directa y no requiere del desarrollo de argumentos finalistas para encontrar "otra" aplicación al caso concreto en perjuicio de la regla constitucional. Ejemplo de ello es la regla constante en el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución que establece que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo, la cual, por ser expresa y regulativa no admite otra interpretación que no sea la que el texto establece, aun cuando se pretenda hacerla colisionar con el principio de igualdad constante en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

Considero que la aplicación directa de principios constitucionales en sede administrativa tal como se concibe en el fallo de mayoría es desmesurada y arbitraria por cuanto ni siquiera se dan los criterios que se deberían tener en cuenta para la construcción de una decisión administrativa que desconozca una ley vigente y válida, y mucho menos se dan los criterios para construir una decisión administrativa en virtud de un principio constitucional cuando no existan normas regulativas infraconstitucionales.

De allí que la decisión de mayoría, y la disposición acerca de investigar y sancionar a los servidores públicos que aplicaron una ley vigente sea arbitraria y desproporcionada por cuanto, además, recién en el voto de mayoría se otorga una interpretación a las disposiciones legales que regulan la filiación y se ordena que la Asamblea Nacional regule la "reproducción asistida", tema que vale aclarar no se debate en el caso y que es impertinente.

Si se tienen en cuenta estos aspectos, la decisión a la que arriban los jueces de apelación no puede considerarse ilógica, al contrario, está sustentada en premisas acordes a la realidad procesal y jurídica que tenían que resolver. De allí que la decisión dictada en el caso sub iudice, no vulnere el parámetro de la lógica y en consecuencia, la decisión respete el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, es criterio del suscrito juez constitucional que, en virtud de los argumentos previamente presentados, el Pleno de la Corte Constitucional debió haber emitido la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Ab. Francisco Butría Martínez

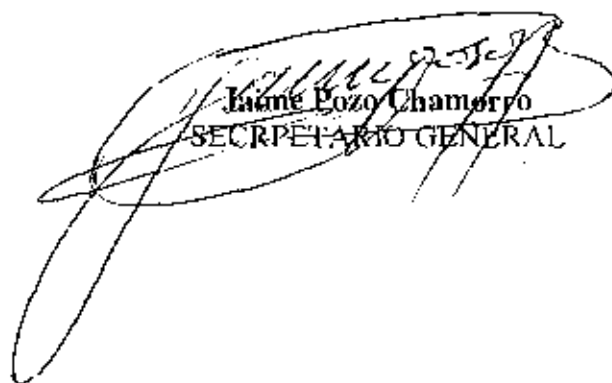
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Caso No. 1692-12-EP**

**Razón:** Siento por tal que, al haberse configurado lo previsto en el cuarto inciso del Art. 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respecto del voto salvado expresado por la señora jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, se procede con la notificación de la sentencia expedida por el Pleno de la Corte Constitucional en el caso N°. 1692-12-EP. Quito, D.M., 14 de junio de 2018.- **LO CERTIFICO.-**



Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL